
**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
los días 1º y 2 de diciembre de 2004

Presidente: Sr. Tony Miller (Hong Kong, China)

En el presente documento figura el acta de las deliberaciones que tuvieron lugar en la reunión del Consejo de los ADPIC celebrada los días 1º y 2 de diciembre de 2003.

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
A. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.....	2
B. NOTIFICACIONES PREVISTAS EN DISPOSICIONES DEL ACUERDO	2
C. SEGUIMIENTO DE EXÁMENES DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE APLICACIÓN YA REALIZADOS	3
D. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27.....	4
E. RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	4
F. PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y EL FOLCLORE.....	4
G. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 71	22
H. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN RELATIVA A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24	22
I. DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 6 DE LA DECLARACIÓN DE DOHA RELATIVA AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA.....	23
J. EXAMEN PREVISTO EN EL PÁRRAFO 8 DE LA DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 6 DE LA DECLARACIÓN DE DOHA RELATIVA AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA	30
K. SEGUNDO EXAMEN ANUAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DE LA DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	31

L.	COOPERACIÓN TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD.....	32
M.	SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 66 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PRESENTADA POR MALDIVAS.....	33
N.	RECLAMACIONES EN CASOS EN QUE NO EXISTE INFRACCIÓN Y EN CASOS EN QUE EXISTE OTRA SITUACIÓN.....	34
O.	PROPUESTAS RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO REMITIDAS AL CONSEJO	37
P.	EXAMEN DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA	38
Q.	INFORMACIÓN SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE INTERÉS REGISTRADOS EN OTROS FOROS DE LA OMC	56
R.	CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	56
S.	INFORME ANUAL AL CONSEJO GENERAL.....	56
T.	OTROS ASUNTOS.....	57

A. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

1. El representante de la Secretaría recuerda que, como se informó al Consejo en su reunión de junio, el anterior Presidente del Consejo renunció a su cargo debido a su regreso a su capital para asumir nuevas responsabilidades. En la reunión celebrada el 20 de octubre, el Consejo General tomó nota del consenso sobre una lista de nombres de presidentes para determinados órganos de la OMC. Sobre la base del entendimiento alcanzado, propone que el Consejo de los ADPIC elija por aclamación Presidente para el resto del mandato actual al Sr. Tony Miller, de Hong Kong, China.

2. El Consejo así lo acuerda.

B. NOTIFICACIONES PREVISTAS EN DISPOSICIONES DEL ACUERDO

3. El Presidente hace referencia a la nota más reciente de la Secretaría que refleja la situación de las notificaciones de leyes y reglamentos presentadas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 63, por los Miembros cuyo período de transición, según los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, expiró el 1° de enero de 2000, o que se han adherido a la OMC con posterioridad a esa fecha, y que se distribuyó como documento (JOB(04)/117). La nota muestra de cuáles de los Miembros en cuestión se han recibido notificaciones al 3 de septiembre de 2004. Entre los 81 Miembros en cuestión, hay todavía tres que no han presentado ninguna notificación relativa a su legislación de aplicación. Estos Miembros son Papua Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis y San Vicente y las Granadinas.

4. Desde su reunión de septiembre, el Consejo ha recibido varios suplementos y actualizaciones de notificaciones anteriores de leyes y reglamentos. El Pakistán notificó sus "Normas de Marcas de Fábrica o de Comercio de 2004"; Marruecos notificó un decreto relativo a la propiedad industrial; y el Japón notificó su Ley de Competencia Desleal modificada. Además, Bahrein notificó sus leyes

relativas a patentes y modelos de utilidad, secretos comerciales e indicaciones geográficas, que, por ahora, están disponibles únicamente en el idioma original. Estas leyes se distribuirán tan pronto como se reciba una versión en un idioma oficial de la OMC. Se ha procedido a distribuir estas notificaciones en la serie de documentos IP/N/1/-.

5. El Presidente insta a los Miembros cuyas notificaciones iniciales permanecen incompletas a que presenten sin demora el material pendiente. Recuerda a los demás Miembros su obligación de notificar sin demora toda modificación ulterior de sus leyes y reglamentos después de su entrada en vigor.

6. El representante de Marruecos dice que su delegación notificó un decreto de aplicación de la ley de propiedad industrial de su país, que se ha adoptado. Este decreto entrará en vigor el 18 de diciembre de 2004. Por consiguiente, solicita a la Secretaría que actualice el documento JOB/04/117, que indica que la notificación de Marruecos se refiere en parte a proyectos de legislación.

7. Con respecto a las notificaciones de los servicios de información de conformidad con el artículo 69, el Presidente dice que, desde la reunión celebrada por el Consejo en septiembre, se ha recibido una notificación de un nuevo servicio de información de la ex República Yugoslava de Macedonia. Además, se han recibido de Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Croacia y Madagascar actualizaciones sobre servicios de información notificados anteriormente (IP/N/3/Rev.8 y Addendum 1). Hay actualmente 121 Miembros que han notificado servicios de información de conformidad con el artículo 69.

8. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas.

C. SEGUIMIENTO DE EXÁMENES DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE APLICACIÓN YA REALIZADOS

9. El Presidente dice que la Secretaría ha actualizado la nota informal que contiene las listas de todo el material pendiente necesario para completar los exámenes que el Consejo ya ha emprendido (JOB(04)/178). En el cuadro adjunto a la nota se indican los 15 Miembros cuyos exámenes, iniciados en las reuniones del Consejo celebradas desde abril de 2001, permanecen en el orden del día del Consejo. En el cuadro se reseñan las comunicaciones, incluidas tanto las respuestas como las preguntas complementarias recibidas hasta el 26 de noviembre de 2004.

10. Recuerda que, poco antes de la última reunión del Consejo, el Pakistán facilitó una respuesta a las últimas preguntas pendientes que se le habían planteado. Posteriormente, esa respuesta se distribuyó como documento IP/Q/PAK/1/Add.1. Propone que los exámenes periódicos de la legislación del Pakistán se supriman del orden del día, en el entendimiento de que cualquier delegación podrá volver a plantear cuestiones relativas a ese examen cuando lo considere oportuno.

11. El Consejo así lo acuerda.

12. El Presidente se refiere a los 14 Miembros restantes, a saber, Armenia, el Congo, Cuba, Egipto, Fiji, Granada, Mauricio, Qatar, la ex República Yugoslava de Macedonia, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Swazilandia y Zimbabwe.

13. El representante de Egipto dice que está colaborando con las autoridades de su capital y que facilitará respuestas a las preguntas pendientes en un futuro muy próximo.

14. El representante de Zimbabwe dice que tratará activamente esta cuestión con su capital, pero aún no puede indicar cuándo se facilitará la información.

15. La representante de Fiji dice que se pondrá en contacto con su delegación en Bruselas a fin de que ésta indique cuándo podrá dar respuesta a las preguntas pendientes.

16. El Presidente dice que la nota de la Secretaría también menciona seis Miembros cuyos exámenes se han suprimido ya del orden del día del Consejo, en el entendimiento de que las delegaciones podrán volver a tratar en todo momento cualquier cuestión relacionada con esos exámenes. A ese respecto, se han formulado algunas preguntas relativas a la legislación de aplicación de esos países. Desde la distribución de la nota, China ha facilitado respuestas a todas las preguntas complementarias que le formuló el Japón (IP/Q/CHN/1/Add.3/Rev.1).

17. La representante de la Argentina dice que no tiene nueva información que añadir a la que ya facilitó al Consejo, y que no sabe cuándo proporcionarán sus autoridades las respuestas a las delegaciones interesadas y a la Secretaría.

18. El Presidente insta a las delegaciones en cuestión a proporcionar el material pendiente lo antes posible para que el Consejo pueda completar el seguimiento de esos exámenes. Sugiere que el Consejo solicite a la Secretaría que escriba a los Miembros cuyos exámenes aún están pendientes y que actualice su nota sobre los exámenes pendientes antes de la próxima reunión, y que el Consejo vuelva a examinar este asunto en dicha reunión.

19. El Consejo toma nota de las declaraciones y acuerda proceder según la sugerencia del Presidente.

D. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27

E. RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

F. PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y EL FOLCLORE

20. El Presidente sugiere que, dado que la práctica, en las reuniones anteriores del Consejo, ha consistido en que los delegados aborden conjuntamente estos tres puntos de orden del día, el Consejo los trate simultáneamente. Recuerda que el Consejo recibió, poco antes de su reunión anterior, una comunicación de Bolivia, el Brasil, la India, el Pakistán, el Perú, Tailandia y Venezuela, titulada "Elementos de la obligación de divulgar la fuente y el país de origen de los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales utilizados en la invención" (IP/C/W/429/Rev.1 y Addendum 1). Como conclusión del examen de estos puntos del orden del día en esa reunión, el Presidente dijo que los Miembros podían desear volver a ese documento en la presente reunión, dado que se había distribuido justo antes de esa reunión. Además, el Consejo ha recibido tres nuevas comunicaciones: una de Suiza, titulada "Nuevas observaciones de Suiza sobre sus propuestas relativas a la declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes" (IP/C/W/433); otra de los Estados Unidos, relativa a estos tres puntos del orden del día (IP/C/W/434); y una tercera de la India en nombre de Bolivia, el Brasil, Cuba, el Ecuador, la India, el Pakistán, el Perú, Tailandia y Venezuela (posteriormente distribuida como documento IP/C/W/438).

21. El Presidente recuerda que, en su reunión anterior, el Consejo acordó que el futuro Presidente continuaría las consultas iniciadas por el Presidente anterior respecto de cómo debería organizarse el futuro trabajo sobre estos tres puntos del orden del día. Dice que, conforme a ello, ha celebrado consultas sobre este asunto. Sin embargo, las consultas aún no han llegado a un punto que le permita presentar un conjunto de propuestas al Consejo en la presente reunión.

22. El representante de Suiza, haciendo la presentación de su nueva comunicación (IP/C/W/433), dice que su delegación ha presentado en octubre de 2004 esta comunicación al Grupo de Trabajo sobre la Reforma del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) de la OMPI, en la cual precisa en mayor grado sus propuestas de modificación del reglamento del PCT. Recuerda que la propuesta suiza es una modificación que permitiría explícitamente a las partes en el PCT exigir a los solicitantes de patentes que divulguen la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes. Esta comunicación contiene más observaciones sobre estas propuestas y aborda en mayor detalle el carácter formal, contrapuesto al sustantivo, de la prescripción relativa a la divulgación; la introducción facultativa, contrapuesta a la obligatoria, de esta prescripción en la legislación nacional; y el concepto de "fuente". Dice que su delegación espera con interés proseguir las deliberaciones sobre sus propuestas en el Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT, y confía en que puedan hacerse progresos sobre esta cuestión a su debido tiempo. Promete mantener informado al Consejo de los ADPIC de otras actividades de su delegación, con respecto a las propuestas y a cualquier progreso logrado en el Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT.

23. El representante de los Estados Unidos, al hacer la presentación de su nueva comunicación (IP/C/W/434), dice que ésta tiene la finalidad de contribuir al avance de los debates celebrados de conformidad con el mandato impartido al Consejo de los ADPIC. Dice que su delegación, al igual que un importante número de Miembros de la OMC, no percibe contradicción alguna entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y considera que ambos Acuerdos pueden aplicarse de modo que se apoyen mutuamente y que no es necesaria modificación alguna del Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación considera con la máxima cautela cualquier propuesta que pueda añadir incertidumbres a los derechos de patente y menoscabar la función del sistema de patentes en sus finalidades primarias de incentivar la innovación, el progreso tecnológico y el desarrollo económico. Además, sobre la base de los recientes debates del Consejo de los ADPIC destinados a cumplir el mandato de la Declaración Ministerial de Doha, y las contribuciones escritas presentadas en ese contexto, los Miembros parecen compartir varios objetivos generales de política. Entre ellos se cuentan los siguientes: garantizar un acceso autorizado a los recursos genéticos, es decir, que se obtenga un consentimiento fundamentado previo; lograr una distribución equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales; e impedir la expedición errónea de patentes.

24. Dice que la adopción de nuevas prescripciones de divulgación de patentes no garantizará que se obtenga el consentimiento fundamentado previo. Debe reconocerse que es el propio acuerdo pertinente de consentimiento previo, que habitualmente constituye un contrato entre dos entidades, y no una divulgación en una solicitud de patente, lo que manifiesta un consentimiento fundamentado previo. Una nueva prescripción de divulgación en el sistema de patentes no impedirá la apropiación indebida, dado que quienes tengan intenciones de actuar de mala fe no se detendrán por prescripciones de divulgación. Dice que se necesita un régimen transparente de consentimiento fundamentado previo para garantizar que un investigador o recopilador sepa adónde dirigirse, a quién contactar y qué personas están autorizadas para otorgar aprobación, a fin de llevar a cabo su investigación y actividades de un modo apropiado. Dice que los ejemplos de apropiación indebida que citaron los proponentes de nuevas prescripciones de divulgación de patentes parecen relacionarse con la recolección y/o utilización indebida de recursos genéticos o conocimientos tradicionales. Contrariamente a algunas afirmaciones, dice que el acto de patentar, *per se*, no equivale a la apropiación indebida, y que los derechos de patentes pueden ser un instrumento eficaz, en conjunción con un acuerdo de distribución de los beneficios, para transferir los beneficios.

25. Análogamente, una nueva prescripción de divulgación en el sistema de patentes, *per se*, no asegurará que se compartan equitativamente los beneficios con el proveedor de los conocimientos tradicionales o los recursos genéticos, ni que sea necesario establecer un mecanismo para transferir los beneficios. Si se adoptara una nueva prescripción de divulgación de patentes y se pusiera de manifiesto una divulgación no conforme que invalidara una patente o impidiera el otorgamiento de

una patente, los beneficios de esa invención disminuirían en gran medida. Si se expidiera una patente, pero posteriormente se invalidara, o si se hiciera pública una solicitud pero nunca se expidiera la patente, la invención se habría divulgado al público y lo más probable es que terceros utilizaran y comercializaran los conocimientos o los recursos divulgados sin obligación alguna de compartir los beneficios. Además, si nunca se expide una patente y la información nunca se publica, el solicitante de la patente igualmente puede comercializar la invención sin divulgarla al público y sin obligación alguna de compartir los beneficios. Una nueva prescripción de divulgación podría tener también otras importantes consecuencias, no buscadas, cuando un solicitante de patente haya concertado un acuerdo válido de distribución de los beneficios con los custodios de los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales pero, debido a incertidumbres en la legislación, pueda constatarse que una divulgación es inválida. Por ejemplo, si hubiera una divulgación indebida que derivara en una revocación de una patente debida al litigio de un tercero no vinculado con un titular de conocimientos tradicionales o recursos genéticos, ello perturbaría realmente el acuerdo preexistente de distribución de los beneficios. Una nueva prescripción de divulgación de patentes podría no abordar la distribución de los beneficios derivada de la comercialización que tenga lugar fuera del sistema de patentes y carecer de sentido cuando los productos derivados de conocimientos tradicionales o recursos genéticos o basados en ellos se comercializaran pero no se patentaran.

26. Dice el representante que las nuevas prescripciones de divulgación propuestas no solo serán ineficaces para alcanzar el objetivo de impedir la expedición errónea de patentes, sino que también complicarán un ya sobrecargado sistema de patentes dado que ninguna de las nuevas prescripciones de divulgación de patentes sugeridas tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de prescripciones en materia de patentabilidad. Una información como la que indicara el país de origen, los lugares de recolección *ex situ*, etc., no contribuiría mucho a garantizar la comprobación de la titularidad apropiada de la invención, la novedad o la actividad inventiva, porque esa información generalmente no aborda las consideraciones subyacentes a estas prescripciones, como los actos de invención o el estado de la técnica de que se trate.

27. Señala, asimismo, que unas nuevas prescripciones de divulgación de patentes añadirían nuevas incertidumbres al sistema de patentes, en particular, en los casos en los que las sanciones previstas para el incumplimiento incluyan la invalidación de una patente. Ello crearía una "nube" de incertidumbre sobre el derecho de patente al abrir una nueva posibilidad de litigio y otras incertidumbres que menoscabarían no sólo la función del sistema de patentes de fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico, sino también cualquier posible distribución de beneficios.

28. Una nueva prescripción de divulgación de patentes podría también dar lugar a importantes cargas administrativas para las oficinas de patentes de los Miembros. No parece posible que los examinadores de patentes puedan formular las determinaciones pertinentes con algún grado de certidumbre jurídica, en particular las decisiones que entrañen interpretaciones de leyes extranjeras a efectos de decidir la validez del consentimiento fundamentado previo o la distribución adecuada de los beneficios de conformidad con el régimen jurídico del país que actúa como custodio, con lo cual se agravarían las incertidumbres tanto en los derechos de la patente otorgada como en el proceso de otorgamiento de patentes. Quienes proponen una nueva prescripción de divulgación de patentes también suponen erróneamente que se trataría de un sistema de supervisión eficaz.

29. Si bien su delegación comparte muchos de los objetivos planteados por varios Miembros, no está convencida de que nuevas prescripciones de divulgación en las solicitudes de patentes sean una solución apropiada. En cambio, el verdadero reto consiste en el modo de alcanzar con la mayor eficacia esos objetivos.

30. Con respecto al objetivo de obtener un acceso apropiado y una distribución apropiada de los beneficios, dice que la experiencia demuestra que el medio más eficaz para alcanzarlo consiste en elaborar, al margen del sistema de patentes, leyes nacionales. Es imperativo que los gobiernos

apliquen leyes que exijan un consentimiento fundamentado previo de servicios de información claramente definidos, tales como el gobierno y/o representantes indígenas antes de que una parte intente utilizar o recolectar conocimientos tradicionales o recursos genéticos. Los servicios de información podrían incluir a las personas autorizadas para proporcionar acceso a los materiales. Por ejemplo, los países podrían establecer sistemas de permiso que impusieran sanciones civiles y/o penales por extraer recursos genéticos sin una autorización, en los casos en que la autorización sirviera como prueba del consentimiento fundamentado previo.

31. A continuación, el representante de los Estados Unidos dice que puede utilizarse un sistema basado en contratos para controlar eficazmente la recolección de recursos y garantizar la distribución de los beneficios derivados de su utilización, dado que dicho sistema podría proporcionar una flexibilidad considerable para determinar la distribución de beneficios, tanto monetarios como de otra índole y en cuestiones tales como la elección del régimen legal aplicable. Los contratos pueden proporcionar también un sistema de supervisión eficaz exigiendo la divulgación obligatoria a las autoridades competentes de cualquier aplicación comercial futura que utilice los conocimientos tradicionales o recursos genéticos de que se trate, tanto si están patentados como si no lo están. Un sistema basado en contratos, del tipo descrito por su delegación en anteriores comunicaciones al Consejo de los ADPIC, es fácilmente adaptable a otros ordenamientos jurídicos, y puede proporcionar a los países la flexibilidad necesaria para proteger sus conocimientos tradicionales o recursos genéticos sin determinados riesgos que su delegación mencionó anteriormente.

32. Señala que muchos Miembros aún no han aplicado regímenes de acceso y distribución de los beneficios. Dice que muchos de quienes proponen prescripciones de divulgación no cuestionan la necesidad de un régimen eficaz de acceso y distribución de beneficios, basado en contratos, pero aducen que hacen falta prescripciones de divulgación de patentes para mejorar la observancia de esos mecanismos. Su delegación disiente de este enfoque de política por considerarlo innecesariamente gravoso para el sistema de patentes. Además, tal régimen jurídico, de estar en vigor, puede hacerse cumplir adecuadamente sin recurrir a prescripciones en la legislación de patentes. Dice que deberían incluirse en los códigos civiles y penales regímenes que exigiesen la eficaz aplicación de las disposiciones relativas al acceso y la distribución de los beneficios, específicamente concebidos para hacer cumplir las leyes de acceso y distribución de beneficios. La legislación en materia de patentes no fue concebida para reglamentar conductas dolosas, como la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales o los recursos genéticos, ni para hacer valer las disposiciones adoptadas al respecto, sino para promover el progreso de las técnicas útiles. Señala que pueden imponerse y se imponen restricciones al uso de determinadas invenciones para garantizar la seguridad y la eficacia, proteger el medio ambiente o proteger la seguridad interna o nacional. Señala también que estas restricciones se hacen cumplir al margen del sistema de patentes mediante mecanismos de reglamentación separados. No se ha demostrado por qué un sistema contractual de acceso y distribución de beneficios no serviría eficazmente, al igual que se aplican los códigos de salud y seguridad en sus esferas. Como se hace en el caso de estos otros sistemas reglamentarios diferentes, pueden incluirse disposiciones penales y/o de responsabilidad civil por incumplimiento en las leyes del país para esas pocas personas que pudieran apropiarse de recursos genéticos sin concertar un acuerdo de acceso con quien deba hacerse.

33. Para que el Consejo de los ADPIC considere de manera más completa las preocupaciones planteadas por quienes proponen prescripciones de divulgación, los Miembros podrían examinar más a fondo las experiencias nacionales con respecto a los sistemas de acceso y distribución de beneficios actualmente en vigor a fin de entender mejor las deficiencias percibidas en esos sistemas. El Consejo podría considerar el extenso trabajo que se sigue llevando a cabo en el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, que fue creado específicamente para ocuparse de muchos de estos asuntos y otros asuntos conexos.

34. La delegación estadounidense coincide en que es importante impedir la expedición errónea de patentes y señala que pueden utilizarse y se utilizan varios instrumentos para abordar esas preocupaciones. Los examinadores de patentes de todo el mundo podrían utilizar bases de datos organizadas en las que se puedan hacer búsquedas de información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales al examinar las solicitudes de patentes. Esas bases de datos podrían contribuir al descubrimiento del estado anterior de la técnica de que se trate y mejorar así el examen de las solicitudes de patentes en sus esferas pertinentes. Además, los Miembros podrían considerar una prescripción como la utilizada en su país, que exige a los solicitantes de patentes que divulguen cualquier información pertinente para la patentabilidad. Esta información está directamente relacionado con las cuestiones relativas a la patentabilidad y puede ayudar al examen de las solicitudes de patentes en una forma en que la divulgación de la fuente y/o el origen de los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales no puede.

35. Indica el representante que la aplicación de procedimientos de oposición o nuevo examen con posterioridad a la concesión puede rectificar las situaciones en las cuales las patentes se hayan expedido erróneamente. Estos procedimientos son mucho menos costosos que la litigación y pueden alertar a las autoridades nacionales de patentes cuando se descubra nueva información que sea pertinente para la patentabilidad de la invención. Señala que varias patentes ya concedidas han sido impugnadas con éxito al demostrarse mediante procedimientos de oposición que no deberían haberse concedido. Entre ellas se cuentan patentes relativas a la cúrcuma y la margosa en los Estados Unidos y en oficinas europeas de patentes. Dice que su delegación no tiene noticia de ninguno de los ejemplos percibidos de apropiación indebida citados en el Consejo de los ADPIC que haya entrañado una determinación errónea de la titularidad de la invención o del estado anterior de la técnica que no hubiera podido abordarse en forma satisfactoria con cualquiera de los medios que mencionó, ni que una prescripción de divulgación de la fuente y/o el origen de la patente hubiese corregido.

36. El sistema de patentes ha sido y sigue siendo un instrumento muy eficaz para el desarrollo tecnológico y económico y que la OMC debería cuidarse de alterar el sistema delicadamente equilibrado de patentes, en particular cuando es incierto que los cambios sugeridos alcancen realmente sus objetivos declarados. En lugar de las nuevas prescripciones de divulgación de patentes propuestas, el Consejo de los ADPIC debería centrarse con más precisión en lo que los Miembros están intentando lograr en esta esfera, examinar las experiencias y situaciones pasadas que hayan generado diversas preocupaciones y considerar soluciones adecuadamente adaptadas. Dice el orador que, dado que muchos de los objetivos generales son ampliamente compartidos, su delegación está segura de que podrán ciertamente hallarse soluciones que respondan a las preocupaciones de todos los Miembros.

37. El representante de la India hace la presentación del documento sometido por Bolivia, el Brasil, Cuba, el Ecuador, la India, el Pakistán, el Perú, Tailandia y Venezuela (IP/C/W/438). Recuerda que un grupo de Miembros, incluidos los copatrocinadores de este documento, presentaron una lista recapitulativa de cuestiones para facilitar el debate sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (IP/C/W/420 y Add.1). Recuerda también que, en la anterior reunión del Consejo de los ADPIC, este grupo presentó una primera comunicación conforme a esta lista recapitulativa, titulada "Elementos de la obligación de divulgar la fuente y el país de origen de los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales utilizados en la invención" (IP/C/W/429/Rev.1). Esa comunicación abordaba el primer conjunto de pregunta planteadas en la lista recapitulativa. La actual comunicación aborda el segundo conjunto de preguntas planteadas en la lista recapitulativa, relativas a elementos de la obligación de divulgar pruebas del consentimiento fundamentado previo en el marco de los regímenes nacionales pertinentes. La finalidad de la esta comunicación es llevar adelante el proceso de facilitación de debates más centrados, estructurados y orientados a la obtención de resultados en torno a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Dice que son alentadores para el grupo las muchas

observaciones constructivas recibidas respecto del primer documento y señala que es necesario leer ambas comunicaciones en conjunto.

38. Esta comunicación aborda cinco cuestiones: la primera se refiere al modo en que la aportación de pruebas de consentimiento fundamentado previo facilitaría el logro de los objetivos del CDB y facilitaría específicamente el seguimiento y, junto con otras leyes, la aplicación de las prescripciones del CDB. Los objetivos y principios del Acuerdo sobre los ADPIC justifican la necesidad de que las pruebas de consentimiento fundamentado previo estén disponibles en el sistema de patentes, estableciendo de esa forma una relación armoniosa y de mutuo apoyo entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC. La comunicación explica también por qué los acuerdos contractuales no bastarían por sí solos, dado que no hay obligación de legislar sobre la cuestión del consentimiento fundamentado previo en el derecho internacional, en particular para los Miembros que no son parte en el CDB. En primer lugar, si bien los acuerdos contractuales pueden tener una función que cumplir, la falta de obligación de celebrar o hacer valer un contrato hace que éstos sean insuficientes tanto debido al poder de negociación desigual de las partes en un contrato como debido a la necesidad de hacer valer esos contratos fuera del país de origen del recurso biológico y/o los conocimientos tradicionales conexos.

39. Las cuestiones segunda y tercera se refieren al modo en que deberían aportarse las pruebas de conocimiento fundamentado previo. El orador dice que la comunicación recomienda que ello se haga obligando a los Miembros a que exijan, como condición para adquirir derechos de patente, pruebas de consentimiento fundamentado previo. Tales prescripciones no sólo estarían plenamente en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, sino que supondrían una considerable ventaja para los solicitantes de patentes al facilitar el acceso futuro y reducir los costos. La comunicación recomienda además que esa obligación se cumpla mediante una declaración contenida en la solicitud de patente, acompañada, de ser pertinente, con pruebas de consentimiento fundamentado previo, por ejemplo en la forma de un certificado expedido por una autoridad nacional competente. Señala que, suponiendo que un solicitante de patente se ajuste el derecho aplicable a sus actividades, no le sería gravoso simplemente llenar otra columna en su formulario de solicitud y adjuntar un certificado que ya posee. La cuarta cuestión se refiere a la situación en la cual no hay un régimen nacional de consentimiento fundamentado previo en el país de origen. Señala que en una situación de esa índole, el solicitante simplemente declararía ese hecho y, en los casos en los que el consentimiento se haya obtenido de la autoridad o de la comunidad que estaba a cargo del lugar donde se tuvo acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales, informaría de dicho consentimiento.

40. La parte final de esta comunicación se refiere al efecto jurídico de no aportar pruebas del consentimiento fundamentado previo. En la etapa de tramitación de la solicitud de patente, el efecto jurídico puede consistir en que la tramitación de la solicitud se demore hasta que la declaración y las pruebas necesarias de consentimiento fundamentado previo lleguen a las autoridades. Señala que el tipo de limitaciones temporales que podrían introducirse y las sanciones que seguirían antes de que se consideraran retiradas las solicitudes podrían examinarse más a fondo. Sin embargo, la constatación de que no se han presentado pruebas de consentimiento fundamentado previo una vez que la patente se ha otorgado entrañaría la revocación de las patentes. Fuera del sistema de patentes, podrían seguir también otras sanciones administrativas, civiles o penales. Los copatrocinadores del documento están dispuestos a examinar la forma en que podrían seguirse detallando esos efectos jurídicos y la cuestión de si podría estudiarse una revisión judicial como un mecanismo para la aplicación de aquellos conceptos. Dice que, conceptualmente, el objetivo es que del incumplimiento de la obligación de obtener consentimiento fundamentado previo o proporcionar pruebas de ello deberían derivarse consecuencias disuasivas, compensatorias y equitativas.

41. Refiriéndose a otras comunicaciones, el representante de la India señala la utilidad de los documentos IP/C/W/433 y IP/C/W/434 y dice que su delegación proporcionará observaciones detalladas sobre ellos en la siguiente reunión del Consejo de los ADPIC. Dice que la caracterización

del objetivo último del grupo de países en desarrollo como "nuevas prescripciones de divulgación de patentes" connota una desconexión respecto de las prescripciones vigentes del Acuerdo sobre los ADPIC sobre divulgación, y que ése no es el caso. Es necesario aclarar cuáles de los objetivos declarados y acordados se abordan en las disposiciones sobre divulgación existentes y cómo éstas podrían modificarse a fin de abordar el resto de los objetivos. Para el grupo, un objetivo central es garantizar la certidumbre de que sus recursos genéticos no sean objeto de apropiación indebida y de que no se usurpen sus conocimientos y técnicas tradicionales.

42. Con respecto a las preocupaciones planteadas en el documento de los Estados Unidos (IP/C/W/434), en particular en su párrafo 10, dice que hay un vínculo inextricable entre los objetivos de la prescripción de divulgación y los del consentimiento fundamentado previo y el acceso y la distribución de los beneficios. Por ejemplo, al abordar la cuestión del consentimiento fundamentado previo, la propuesta del grupo vela por que el acto de patentar no estimule la apropiación indebida, y, por consiguiente, hace que dicho acto pase a ser un instrumento eficaz para detenerla. Análogamente, al abordar el objetivo de distribución de los beneficios, la propuesta es un medio de evitar que se creen monopolios en los casos en que no esté previsto ninguno en el sistema de patentes, permitiendo de esta forma que las fuerzas del mercado cumplan su función. Afirma el orador que las prescripciones de divulgación existentes ya ayudan a prevenir los casos de patentes indebidas al proporcionar a los examinadores medios para investigar cuestiones como la invención, la novedad y la no evidencia, esferas que están claramente comprendidas en su mandato en todo sistema de patentes. Dice que lo que se sugiere es adicional a lo que ya existe en el Acuerdo sobre los ADPIC. Disiente de la afirmación contenida en el documento de que los sistemas nacionales pueden y deben ocuparse de los objetivos. Su delegación ya ha afirmado que los procedimientos de oposición o nuevo examen con posterioridad a la concesión son costosos, y ha señalado que ha habido casos de apropiación indebida abordados en el marco del régimen de patentes existente mediante procedimientos de revocación con posterioridad a la concesión tortuosos, costosos y prolongados durante el transcurso de los cuales los verdaderos titulares de los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales siguen sufriendo.

43. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que, en la reunión anterior, su delegación informó al Consejo de que estaba trabajando internamente sobre el tema de la divulgación del origen y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes. Hace saber que para finales de año su delegación presentará a la OMPI propuestas eficaces, equilibradas y realistas encaminadas a la introducción, en el plano mundial, de un sistema de divulgación, como se había anunciado en la Asamblea General de la OMPI en septiembre de 2004. Señala que esta propuesta se basa en el documento conceptual presentado al Consejo de los ADPIC en septiembre de 2002 y se caracterizará por el principio de que la divulgación del país de origen de los recursos genéticos en las solicitudes de patente debe ser una prescripción obligatoria y no una opción. Además, la prescripción de divulgación deberá aplicarse a todas las solicitudes de patente nacionales, regionales e internacionales y el sistema previsto deberá ser lo más sencillo posible y no dar lugar a cargas administrativas innecesarias para las oficinas de patente y los solicitantes. Indica que su delegación mantendrá informado al Consejo de cualquier novedad.

44. Refiriéndose al documento IP/C/W/434, dice que su delegación, al igual que la de los Estados Unidos, considera que no hay conflicto entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y que ambos instrumentos pueden y deben aplicarse de manera que se apoyen mutuamente. Su delegación respalda los tres objetivos generales de política puestos de relieve en el documento y puede respaldar varias otras ideas. Por ejemplo, considera esencial para garantizar la certidumbre jurídica a todas las partes involucradas a fin de proteger los derechos de los proveedores de recursos genéticos que haya sólidos reglamentos nacionales sobre acceso y distribución de los beneficios. A este respecto, los acuerdos contractuales tienen también una importante función que cumplir.

45. Dice que si bien la introducción de nuevas prescripciones de divulgación de patentes ciertamente no es la única solución para alcanzar los objetivos declarados, es un instrumento que, junto con otros elementos, podría contribuir a una solución. Entiende las preocupaciones expuestas en el documento IP/C/W/434 con respecto a las repercusiones negativas que podría tener la introducción de prescripciones de divulgación de patentes en el sistema de patentes en su conjunto y considera, al igual que los Estados Unidos, que el sistema de patentes debe seguir siendo un instrumento sumamente eficaz para el desarrollo tecnológico y económico. Su delegación opina que la introducción de prescripciones de divulgación de patentes no necesariamente sería gravosa para el sistema de patentes, para las oficinas de patentes ni para los solicitantes. Señala que en la propuesta en la que su delegación está trabajando se exigirá al solicitante de la patente que declare el país de origen de los recursos genéticos si el solicitante lo conoce y no se exigirá una investigación adicional por parte del solicitante. No se exigirá a la oficina de patentes que realice evaluación alguna del contenido de la información divulgada y su función se limitará a examinar si se cumplen las prescripciones formales y si el solicitante que declara que la invención se basa en recursos genéticos divulga ulteriormente la información. A fin de facilitar la vigilancia del respeto de los acuerdos para la distribución de los beneficios, se exigiría a las oficinas de patentes que notifiquen la información divulgada a un organismo centralizado. La introducción de esas medidas no debe dar lugar a cargas administrativas innecesariamente gravosas para la oficina de patentes.

46. En opinión de su delegación, las cuestiones relativas a la divulgación de la fuente y el origen son elementos primordiales para llevar adelante el debate y constituyen una esfera en la que existen posibilidades de convergencia de opiniones. Dice que el documento IP/C/W/429/Rev.1 planteó puntos pertinentes sobre los cuales su delegación puede formular observaciones sin perjuicio del resultado de las reflexiones internas de su delegación sobre la cuestión ni de la posición de su delegación en un posible proceso formal de negociaciones en la OMC o en otro foro. Dice que su delegación considera que una prescripción de divulgación, siempre que se modulara adecuadamente, contribuiría positivamente a que los sistemas de propiedad intelectual y los regímenes de acceso a los recursos y distribución de los beneficios se respaldaran mutuamente. Señala que el requisito de divulgación ayudaría a los países que proporcionan acceso a los recursos genéticos a vigilar el cumplimiento de las normas en materia de acceso y distribución de beneficios, así como de los acuerdos contractuales entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos dado que dicha labor se vería facilitada por la información recibida de oficinas extranjeras de patentes. Ello redundaría en una mayor confianza de los responsables de la recogida de recursos biológicos, ya sean empresas privadas o centros de investigación, y de los países y comunidades indígenas con una gran riqueza de biodiversidad y generaría regímenes de acceso a los recursos y distribución de los beneficios menos complejos u onerosos pero más eficaces, lo que beneficiaría tanto a los proveedores de los recursos como a quienes accedieran a ellos. Contribuiría a impedir la concesión inadecuada de patentes de recursos genéticos o conocimientos tradicionales porque las oficinas de patentes podrían establecer con mayor precisión el estado anterior de la técnica mediante una investigación más focalizada y supondría un incentivo importante para que los solicitantes de patentes cumplieran la legislación nacional en materia de acceso y distribución de beneficios, si existiera, y los acuerdos contractuales.

47. Su delegación considera que para hacer efectiva la obligación de divulgar, el recurso genético tiene que formar parte de la invención reivindicada o haber sido necesario para el avance que dio lugar a la invención. En otras palabras, la invención no se habría efectuado sin el recurso genético. Dice que la propuesta contenida en el documento IP/C/W/429/Rev.1, según la cual cualquier uso sería suficiente para hacer efectiva la obligación de divulgar, incluso cuando el uso fuera sólo incidental, va demasiado lejos. Con respecto a las cargas administrativas y financieras, dice que en el documento IP/C/W/429/Rev.1 se afirma que el solicitante debería emplear todos los medios razonables para determinar el origen del material. En opinión de su delegación, puede ser gravoso para el solicitante tener que realizar nuevas investigaciones. Señala que el documento IP/C/W/429/Rev.1 no examina el posible impacto de la obligación de divulgar en la oficina de patentes y que sería interesante saber

cuál sería la función prevista para la oficina de patentes. Por ejemplo, ¿cómo verificaría ésta si el solicitante de la patente ha obtenido el material pertinente de una forma compatible con las normas sobre acceso y la distribución de los beneficios y consentimiento fundamentado previo? Dice que, a juicio de su delegación, la función de las oficinas de patentes debería limitarse estrictamente al mínimo. Se debería pedir a los solicitantes que presentaran todas las pruebas relativas a la fuente y el origen de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales de las que razonablemente pudieran disponer y correspondería a quienes desearan impugnar la divulgación en un procedimiento administrativo o en un tribunal aportar pruebas en contrario con arreglo a los procedimientos habituales relativos a la carga de la prueba.

48. Con respecto al carácter de la obligación, dice el representante que el interés de la distinción entre las prescripciones sustantivas y formales reside en las consecuencias de no respetar esa obligación. En cuanto al efecto jurídico de la divulgación errónea y de la no divulgación, señala que se han hecho varias propuestas, que van desde sanciones de amplio alcance dentro del sistema de patentes a sanciones fuera del ámbito de la ley de patentes. En opinión de su delegación, una prescripción sólo puede hacerse valer si su incumplimiento da lugar a sanciones pero que, en esta etapa, considera que tales sanciones deben residir fuera del ámbito de la ley de patentes utilizando, por ejemplo, sanciones civiles o administrativas.

49. Con respecto a la forma en la cual debería incorporarse la obligación propuesta de divulgación de la fuente o el origen al Acuerdo sobre los ADPIC, dice que en la presente etapa su delegación no tiene opiniones sobre la cuestión. Sin embargo, si se previera la posibilidad de inscribir una obligación de divulgación en el Acuerdo sobre los ADPIC, dicha obligación debe modularse adecuadamente. En cuanto a cómo y dónde podría incorporarse tal prescripción al Acuerdo sobre los ADPIC, dice que ésta es una cuestión técnica que su delegación no considera importante en la presente etapa dado que la respuesta dependerá de lo que se acuerde con respecto al contenido sustancial.

50. El representante del Perú dice que la prescripción del consentimiento informado previo aceptada por todos los Miembros les permitiría asegurar el cumplimiento de los requisitos del artículo 15 del CDB, otorgando transparencia al procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la patente. Más aún, permitiría confirmar el hecho de que la patente está obteniéndose de manera legal y luego de un acceso legítimo a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales usados en una nueva invención. Dice que la comunicación de los Estados Unidos, en la que se exponen objetivos comunes específicos que el Consejo debe perseguir, demuestra progresos satisfactorios en la prosecución del debate, aun cuando no haya nuevos argumentos en ese documento. Señala que su delegación no entiende por qué, como se afirma en el párrafo 3 del documento, se asevera que las leyes nacionales son el mejor modo de garantizar el acceso y la distribución de los beneficios. Indica que su país tiene una legislación de las más avanzadas desde 2002, pero que sigue sufriendo casos de biopiratería y que, en ausencia de obligaciones internacionales, será muy difícil que se resuelva el problema. Su delegación no considera que los contratos puedan resolver los problemas con respecto a la biopiratería dado que los contratos se conciertan entre particulares y si se realizan actos de biopiratería, el orador no piensa que tales particulares se sienten a negociar y firmar un contrato con quienes poseen conocimientos tradicionales o recursos genéticos.

51. Con respecto al argumento contenido en el párrafo 11 del documento IP/C/W/434, de que unas normas fuera del sistema de patentes sobre secretos comerciales y competencia pueden ayudar, dice que si bien la comercialización de un producto puede supervisarse y controlarse mediante esas normas, ésta no tiene nada que ver con el sistema de patentes *per se*. La prescripción de divulgación en el marco del sistema de patentes tiene la finalidad de asegurar que si se conoce el origen de un recurso dado, la falta de divulgación no cumpliría los diversos requisitos para la concesión de una patente. Además, señala que desde la parte V en adelante, los Estados Unidos presentan diversas opciones que impedirían el otorgamiento erróneo de patentes, incluida la existencia de bases de datos

organizadas, información sobre patentabilidad y procedimientos de oposición o nuevo examen con posterioridad a la concesión. Indica que el Perú tiene bases de datos y realiza búsquedas y comparte toda la información posible antes de que se otorgue una patente, pero que ello no resuelve el problema. Además, en varios casos de apropiación indebida que tuvieron lugar en el Perú se han utilizado medidas administrativas tales como la oposición o nuevo examen con posterioridad a la concesión respecto de determinadas solicitudes de patentes pero se ha constatado que esas medidas administrativas son gravosas. También es muy difícil para los poseedores de recursos genéticos o conocimientos tradicionales de los países en desarrollo dirigirse a las diferentes jurisdicciones y solicitar una oposición porque los costos son elevados. Dice que podría haber una carga mucho menor si existiera la obligación de declarar el origen. Con respecto a la indicación de los Estados Unidos de que la divulgación no impediría la apropiación indebida, señala que si todos los solicitantes respetaran sus derechos y obligaciones, éste sería el caso. Dice que los Miembros están intentando mejorar el sistema actual y la prescripción de divulgación ayudaría a mejorar lo que está disponible y garantizaría un sistema mejor que haría las cosas más difíciles a quienes intervengan en actos de apropiación indebida y beneficiaría a las víctimas de esos actos.

52. El representante de Corea dice que su delegación considera que hay pocas posibilidades de contradicción entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y que éstos pueden aplicarse de manera que se apoyen mutuamente. La aplicación en el plano nacional es el elemento más importante para garantizar el funcionamiento eficaz de ambos instrumentos jurídicos. La consideración de la cuestión en el Consejo de los ADPIC deberá tener en cuenta la labor de otras organizaciones internacionales competentes, tales como la OMPI, a fin de evitar la duplicación innecesaria de los trabajos.

53. Con respecto a la comunicación presentada por un grupo de países en desarrollo en el documento IP/C/W/429/Rev.1, su delegación no está convencida de que haya necesidad alguna de modificar actualmente el Acuerdo sobre los ADPIC para prever la prescripción de divulgación de la fuente del país de origen de los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales. Una prescripción de esa naturaleza no garantizaría que el CDB se aplicase de un modo eficaz. En muchos casos las invenciones que han utilizado recursos biológicos o genéticos y conocimientos tradicionales proceden de más de un país de origen y por consiguiente es difícil para las autoridades encargadas de la concesión de patentes verificar la autenticidad de la información suministrada. Los esfuerzos realizados por las autoridades encargadas de la concesión de patentes para verificar la información impondrían una importante carga administrativa y financiera. El Acuerdo sobre los ADPIC ya tiene disposiciones que permiten a los Miembros adoptar medidas de conformidad con el CDB, y en este contexto ya se han mencionado el artículo 29 y el párrafo 1 del artículo 62. Su delegación respalda las comunicaciones de los Estados Unidos y Suiza.

54. El representante del Canadá dice que la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, así como la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, son de clara importancia para su delegación. Su delegación considera que el compromiso renovado de los Miembros con los párrafos 12 y 19 de la Declaración de Doha en el Acuerdo Marco de julio de 2004, así como los debates recientes del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, demuestran que otros Miembros de la OMC comparten ese parecer. Está ampliamente reconocida la importancia de impedir la apropiación indebida en la recolección y/o utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, y su delegación es partidaria de que se encuentre una forma de avanzar. Dice que la naturaleza compleja de estas cuestiones podría beneficiarse de un debate más estructurado en el Consejo de los ADPIC, siempre que éste no conduzca a una duplicación de demandas de recursos de los Miembros. Los debates del Consejo de los ADPIC dedicados a estas cuestiones no deben suplantar el trabajo útil y sustantivo que se está desarrollando en el Comité Intergubernamental de la OMPI. En cambio, el trabajo técnico realizado en el Comité de la OMPI puede seguir enriqueciendo el debate que tiene lugar en la OMC.

55. Sobre la cuestión específica de la divulgación de las patentes, dice que el número de propuestas presentadas subraya que la preocupación en torno a la apropiación indebida y la "biopiratería" está difundida tanto entre los países en desarrollo como entre los desarrollados, dado que la cuestión reviste importancia para los numerosos proveedores y usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Los enfoques sugeridos en cada una de las propuestas son muy distintos y cada propuesta tiene algunas ventajas y plantea algunas preocupaciones. Su delegación considera que una forma de hacer que se comprenda mejor la cuestión en la etapa actual, y de superar el estancamiento político, sería que el Consejo de los ADPIC realizara un profundo examen "de diagnóstico" sobre la base de las diversas propuestas presentadas relativas a la divulgación: un examen acerca de la forma en que los enfoques obligatorios, voluntarios y contractuales, así como cualquier otra propuesta que pueda presentarse en el futuro, podrían haber abordado las reclamaciones notorias, del mundo real, sobre las denominadas "malas" patentes respecto de, por ejemplo, la cúrcuma, la margosa y el arroz basmati. Sería útil que los Miembros que propugnan cada propuesta presentaran datos y pruebas que indicaran cómo sus propuestas respectivas sobre divulgación de patentes habrían abordado o corregido esas situaciones del mundo real si hubiesen estado en vigor en ese momento. Además de proporcionar a los Miembros una base útil para comparar la eficacia de estas propuestas, su delegación considera que tal análisis de diagnóstico proporcionaría al Consejo de los ADPIC perspectivas valiosas, basadas en los hechos, sobre el mejor modo de responder a las preocupaciones comunes en torno a la apropiación indebida y la "biopiratería".

56. Su delegación está llevando a cabo actualmente un examen nacional en esta esfera. Señala que, en el plano internacional, la OMPI sigue trabajando en el examen de la interrelación del acceso a los recursos genéticos y las prescripciones de divulgación en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, incluso en respuesta a una invitación del CDB. La delegación canadiense espera estar en condiciones de presentar a la OMPI un documento sobre la cuestión antes de fin de año.

57. La representante de Colombia dice que su delegación apoya la modificación del Acuerdo sobre los ADPIC para exigir que los solicitantes de patentes revelen el origen de los recursos genéticos y demuestren que han obtenido el consentimiento informado previo y acordado la distribución de los beneficios a fin de evitar la biopiratería en el ámbito internacional. Apoya el documento IP/C/W/429/Rev.1, en el cual, si bien se señalan las deficiencias del enfoque existente, se recomienda que se haga obligatoria la divulgación de la fuente y el país de origen de los recursos genéticos utilizados en invenciones. Ello haría posible identificar si la solicitud de patente corresponde a una verdadera invención y no sólo a un descubrimiento al hacer que la información esté disponible en forma sistemática. Su delegación no tiene ideas preconcebidas en cuanto al examen del mejor modo posible de modificar el Acuerdo sobre los ADPIC. Dice que el documento IP/C/W/438 puede contribuir también a estructurar mejor los debates en el Consejo de los ADPIC y que su delegación formulará nuevas observaciones sobre dicho documento en fecha próxima.

58. La representante de Nueva Zelandia dice que su delegación estima que es importante celebrar debates sobre estas cuestiones de una forma estructurada que permita que se consideren todas las propuestas o enfoques. Señala que una cuestión en la cual parece haber margen para hacer progresos y en la cual podría centrarse el trabajo es la divulgación. Su delegación considera que el enfoque basado en contratos propuesto en el documento IP/C/W/434 y la posibilidad de divulgación en las solicitudes de patentes o de derechos relativos a obtenciones vegetales, propuesta por el grupo de países en desarrollo, no se excluyen mutuamente. Si bien el enfoque contractual podría ser de utilidad, es indudable que conviene considerar mecanismos adicionales, tales como la divulgación, para apoyar los objetivos del CDB.

59. En respuesta al documento IP/C/W/434, la delegación neozelandesa coincide en que no hay un conflicto directo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, dado que es posible aplicar ambos instrumentos de forma compatible. Sin embargo, percibe posibilidades de conflicto y reconoce que sería posible aplicar ambos acuerdos de forma no compatible. Ello significa que es necesario un

examen de la relación entre ambos acuerdos y de las diversas formas en que éstos puedan aplicarse apoyándose mutuamente y con flexibilidad. Coincide también con el documento IP/C/W/434 en cuanto a que la divulgación en solicitudes de patente o de derechos relativos a obtenciones vegetales no garantizará por sí sola que se obtenga el consentimiento fundamentado previo y que ante todo deben establecerse sistemas nacionales de acceso y distribución de los beneficios a fin de hacer cumplir los criterios de consentimiento fundamentado previo y sancionar cualquier abuso. Dice la representante que su delegación no considera "biopiratería" un término útil en relación con la propiedad intelectual y que el acto de patentar invenciones basadas en recursos genéticos no constituye, en sí y de por sí, una apropiación indebida. En la mayor parte de los casos, la "apropiación indebida" en el contexto del acceso y la distribución de los beneficios se relaciona con la recolección y/o utilización indebida de recursos genéticos o conocimientos tradicionales, no con el acto de patentar, *per se*.

60. La delegación neozelandesa también ve posibles ventajas en algunas de las propuestas incluidas en los documentos IP/C/W/429/Rev.1 y IP/C/W/438 y está interesada en considerar si la divulgación mediante el sistema de propiedad intelectual podría complementar o apoyar, y de qué manera, los sistemas de acceso y distribución de los beneficios, incluidas las prescripciones sobre consentimiento fundamentado previo, además del enfoque contractual y otras sanciones legales o administrativas. Sería interesante examinar en más detalle el modo en que podrían utilizarse las flexibilidades existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC para apoyar la divulgación del origen en el sistema de patentes. La divulgación en las solicitudes de patentes o de derechos relativos a obtenciones vegetales no es una solución en sí misma dado que la propiedad intelectual sólo puede cumplir una modesta función de apoyo, quizás de vigilancia y transparencia en relación con la distribución de los beneficios y el consentimiento fundamentado previo. Con respecto a las propuestas relativas a la aplicación del consentimiento fundamentado previo y el acceso y la distribución de los beneficios, su delegación opina que ésa no es la función del sistema de propiedad intelectual y que esas propuestas no necesariamente alcanzarán los objetivos buscados.

61. Dice la representante que el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore tiene una importante función que cumplir en el proceso y que, si bien su delegación está dispuesta a estudiar la cuestión en el contexto de la OMC, los Miembros deberían tener cuidado de evitar toda duplicación innecesaria y tratar de aprovechar al máximo la valiosa labor que se lleva a cabo en dicho Comité. Su delegación respalda la propuesta del Canadá de un enfoque de diagnóstico profundo como forma de facilitar la elaboración de las diversas propuestas presentadas.

62. El representante de Australia dice que su delegación no ve conflicto alguno entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y que ambos Acuerdos puede aplicarse de manera que se apoyen mutuamente; comparte los tres objetivos expuestos en el documento IP/C/W/434 y considera que es útil abordar estas cuestiones desde la perspectiva de los objetivos comunes. Hay diferencias entre las delegaciones en cuanto a estas cuestiones, pero que también hay puntos de acuerdo de deben reconocerse. Ha habido dificultades para llegar a un común entendimiento sobre la naturaleza de los problemas para los cuales se han propuesto como solución determinadas modificaciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Una forma de llegar a un común entendimiento de los problemas consistiría en examinar más de cerca las experiencias de la vida real de los países que han tratado de aplicar sistemas de divulgación. El enfoque práctico ayudaría a lograr progresos sobre la cuestión estableciendo dónde hay problemas reales y cómo abordarlos mejor. A la delegación australiana le interesa saber más de las experiencias de los países que han aplicado el sistema de divulgación para determinar el grado de eficacia de estos sistemas, si ha habido o no problemas o éxitos concretos y lo que los usuarios y titulares de los conocimientos piensan del sistema.

63. Informa al Consejo de que su país se encuentra aún en proceso de aplicación de un régimen de acceso y distribución de los beneficios, incluido un acuerdo intergubernamental sobre gestión de recursos genéticos, para controlar el acceso a los recursos genéticos y la utilización de dichos recursos en las tierras y aguas del Commonwealth. Este sistema incluye medidas para garantizar que cualquier beneficio resultante del uso de esos recursos se distribuya equitativamente. Su delegación considera seriamente la necesidad de impedir el otorgamiento erróneo de patentes y, a este fin, Australia ha modificado recientemente su Ley de Patentes para aumentar la información disponible para el Comisario de Patentes con respecto a la patentabilidad de una invención. Las modificaciones exigen que los solicitantes proporcionen los resultados de las búsquedas realizadas por las oficinas extranjeras de patentes o en nombre de ellas en relación con las solicitudes correspondientes. Esa modificación es una de varias modificaciones que se han efectuado en el plano nacional para tratar de que en la mayor medida posible la Oficina Australiana de Patentes sólo otorgue patentes a las invenciones que cumplan las prescripciones relativas a la patentabilidad.

64. Su delegación señala que en la OMPI se han realizado trabajos útiles sobre el reconocimiento de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos en el sistema de patentes. La Secretaría de la OMPI ha recibido más de 50 respuestas a un cuestionario que emitió sobre el asunto, respuestas que podrían proporcionar información útil sobre las medidas existentes para identificar los conocimientos tradicionales y recursos genéticos pertinentes, ayudando de ese modo a impedir que las oficinas de patentes otorguen erróneamente patentes. La labor del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore sigue siendo fundamental en cuanto al modo en que avanzarán los trabajos, en general, en particular debido a su naturaleza técnica.

65. Con respecto al documento IP/C/W/429/Rev.1, dice el orador que no está claro para su delegación de qué modo resolvería el problema de la biopiratería vinculando la introducción de una prescripción de divulgación obligatoria con los posibles efectos de la divulgación errónea, como se describe en el párrafo 13. Como ha sugerido el Canadá, sería de utilidad que se diese un ejemplo del modo en que funcionaría tal disposición en un caso específico, por ejemplo, en el caso de la margosa. En referencia al párrafo 5 del documento IP/C/W/429/Rev.1, pregunta cómo impediría el método de divulgación descrito en el documento que el sistema sufriera problemas de costos, en particular en la solución de controversias resultantes de tal sistema. Además, en referencia a los párrafos 8 y 10 del mismo documento, solicita a los copatrocinadores que aclaren si la norma de prueba sería subjetiva, es decir, lo que sabe el titular de la patente, o una prueba objetiva, es decir, lo que el titular de la patente debería haber sabido.

66. Las experiencias nacionales indican hasta ahora que no hay una solución única para todos a los diversos problemas asociados con el acceso a los recursos genéticos y la distribución de sus beneficios. La delegación australiana está abierta a un debate sobre la función que puede cumplir el sistema de patentes como parte de una posible solución, pero también hay otros enfoques que igualmente merecen atención y deben tenerse en cuenta todas las opciones.

67. La representante de Kenya dice que su delegación se suma a la declaración formulada por la India en nombre del grupo de países en desarrollo y a las formuladas por otras delegaciones en respaldo del documento IP/C/W/438. Su delegación considera que el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC deben apoyarse mutuamente, especialmente en lo que respecta a la aplicación de ambos acuerdos, y propugna un sistema que garantice la distribución de los beneficios entre los titulares de la patente y los titulares de los recursos genéticos utilizados en las patentes en un marco jurídico de obligado cumplimiento tal como el Acuerdo sobre los ADPIC. Un sistema de ese tipo garantizaría que una oficina de patentes pudiera rehusar una patente si en el momento de presentar la solicitud no se cumplieran las prescripciones de divulgación, y que una patente otorgada pudiera revocarse sobre la base de que las prescripciones de divulgación no se cumplieron al presentar la solicitud. Los contratos no pueden sustituir a ese sistema porque la gran mayoría de los propietarios de recursos

genéticos no conocen los beneficios de sus recursos, y menos aún el sistema de patentes. Su delegación opina que los gobiernos tienen la obligación de proteger a los propietarios de recursos genéticos valiéndose de sistemas que garanticen esa protección.

68. Observa la oradora que en el sistema de patentes no hay necesidad de verificar la autenticidad de toda la información proporcionada como parte de la prescripción de divulgación durante la presentación de la solicitud. En caso de que la información no sea exacta y se otorgue una patente sobre la base de la información disponible en el momento de la presentación, el sistema de patentes permite la revocación de esa patente en razón de que la información no fue exacta. Ello disuade a los solicitantes de proporcionar información inexacta porque se arriesgan a que la patente sea revocada después del otorgamiento.

69. El representante de China dice que su delegación respalda la propuesta conjunta (IP/C/W/429/Rev.1) y se suma a ella, y considera que los elementos mencionados en la propuesta pueden constituir una buena base para los futuros debates. Su delegación respalda la propuesta de que cuando hubiera incumplimiento de las prescripciones de divulgación se debería considerar retirada o rechazada la solicitud de la patente y se debería invalidar cualquier patente ya otorgada. Señala que las propuestas contenidas en el documento IP/C/W/429/Rev.1 proporcionan sugerencias concretas, que su delegación respalda, sobre el modo de aplicar las prescripciones de divulgación e invita a los demás Miembros a establecer su propio sistema de acceso y distribución de los beneficios después de evaluar plenamente sus necesidades específicas, dado que ello facilitaría los futuros debates y finalmente la concertación de normas internacionales pertinentes.

70. Con respecto al examen de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, dice que los Miembros deben centrarse no sólo en la función positiva del desarrollo de la biotecnología y su protección en tanto que propiedad intelectual, sino también en la protección de la biodiversidad misma. Es necesario modificar el Acuerdo sobre los ADPIC para apoyar el CDB, debido a que aquél no considera adecuadamente los principios de soberanía nacional, consentimiento fundamentado previo y acceso y distribución de los beneficios, previstos en el CDB. Dice que la comunidad internacional debería centrarse más en los países con abundante biodiversidad y establecer mecanismos razonables y equilibrados.

71. La representante del Taipei Chino dice que su delegación aprecia las constructivas sugerencias formuladas hasta ahora sobre el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 y que, aun cuando hay diferencias de enfoque, los conceptos son de utilidad y pueden seguirse desarrollando cuando los Miembros reflexionen sobre el posible mecanismo destinado a aplicarlos. Con respecto al documento IP/C/W/429/Rev.1, solicita aclaraciones sobre el criterio de "no divulgación, o de divulgación insuficiente o errónea" en cuyo caso se proponen efectos jurídicos en el párrafo 12 del documento. Preguntó cómo evaluaría el examinador si la prescripción se ha cumplido o no cuando el solicitante no haya proporcionado información alguna sobre la divulgación de la fuente y/o el país de origen de los recursos biológicos. Señala que varios Miembros ya exigen dicha divulgación y expresa la necesidad de compartir experiencias en este sentido. Por último, señala la propuesta suiza de modificar los reglamentos del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) de la OMPI e indica que no todos los Miembros de la OMC son partes contratantes en la OMPI y pregunta cómo aplicarían esos Miembros de la OMC un acuerdo o decisión que se adoptara en la OMPI.

72. El representante de Noruega dice que las contribuciones de los Estados Unidos y Suiza y los dos documentos del grupo de países en desarrollo son contribuciones útiles sobre las cuales su delegación formulará observaciones detalladas en la próxima reunión del Consejo de los ADPIC.

73. El representante de Suiza dice que la declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes propuesta por su delegación, en el contexto de la labor del Grupo de Trabajo de la OMPI sobre la Reforma del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, permitiría a los Estados que son partes en un contrato sobre acceso y distribución de los beneficios verificar si la otra parte contratante cumple sus obligaciones dimanantes de ese contrato. Ello no sólo facilitaría y apoyaría el cumplimiento de las obligaciones contractuales sino que también permitiría verificar si se ha obtenido o no el consentimiento fundamentado previo del país que proporcione los recursos genéticos, y si se ha previsto o no la distribución justa y equitativa de los beneficios. La propuesta suiza tiene la finalidad no sólo de aumentar la transparencia en el contexto del acceso y la distribución de los beneficios, sino también de crear confianza entre los diversos agentes involucrados. Señala que si se exigiera además a los solicitantes que presentaran pruebas del consentimiento fundamentado previo y de la distribución justa y equitativa de los beneficios en las solicitudes de patentes, tendrían que presentar el doble o el triple de información, lo que resultaría poco ventajoso para las partes en el contrato de acceso y distribución de los beneficios. Además, se plantearían varios problemas prácticos y jurídicos, los cuales, dice, se abordan en mayor detalle en los párrafos 13 a 19 de la comunicación presentada por su delegación en el documento IP/C/W/400/Rev.1.

74. Haciendo referencia al documento IP/C/W/429/Rev.1, dice que es opinión de su delegación que debe corresponder al legislador nacional decidir si se introducirá o no tal prescripción en la legislación nacional en materia de patentes. Ese carácter opcional de la prescripción de divulgación se ha elegido debido a la gran divergencia de opiniones en cuanto a las medidas en materia de transparencia, y debido a que los debates sobre las prescripciones de divulgación en el plano internacional no han llevado a ningún resultado definitivo. Dicha prescripción permitiría a los gobiernos nacionales y la comunidad internacional adquirir experiencia, sin perjuicio de nuevos esfuerzos internacionales. Señala que su delegación propone una prescripción de divulgación formal y que las actuales disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC son suficientemente flexibles para permitir su introducción. Señala que los párrafos 12 y 13 del documento IP/C/W/429/Rev.1 abordan los posibles efectos jurídicos de la falta de divulgación o de la divulgación errónea de la fuente en las solicitudes de patente, descubierta antes o después del otorgamiento de una patente. En opinión de su delegación, las sanciones actualmente permitidas en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y el Tratado sobre el derecho de patentes (PLT) podrían aplicarse a esos casos. Con respecto a las sanciones propuestas en el párrafo 13 del documento IP/C/W/429/Rev.1, su delegación opina que esos efectos jurídicos ya son posibles en el marco de la actual legislación en materia de patentes. Remite a los Miembros a los párrafos 24 a 26 del documento IP/C/W/423, donde figura un análisis más detallado de las posibles sanciones por falta de divulgación o divulgación errónea de la fuente propugnadas por su delegación.

75. Refiriéndose al documento IP/C/W/434, dice que el enfoque contractual por sí solo no puede resolver totalmente las cuestiones de acceso y distribución de los beneficios. Ello es aplicable en particular a casos en los que no se concierta ningún contrato sobre el acceso y la distribución de los beneficios y a los casos de utilización transfronteriza de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Por consiguiente, los contratos por sí solos no pueden disuadir a quienes estén decididos a actuar de mala fe. Señala además que el artículo 15, en los párrafos 4 y 7, del CDB exige que el acceso y la distribución de los beneficios se efectúe en condiciones mutuamente convenidas, que generalmente se establecen en contratos. Por consiguiente, su delegación no cuestiona el enfoque basado en contratos. Sin embargo, las medidas que aumentan la transparencia, en particular la divulgación de la fuente propuesta por Suiza, podrían facilitar más el funcionamiento del sistema. Exigir la divulgación de la fuente en las solicitudes de patentes es sólo una medida entre un gran número de otras medidas, en su mayoría no referidas a la propiedad intelectual, que podrían contribuir al acceso y la distribución de los beneficios. Si bien la divulgación de la fuente en las solicitudes de patentes no sería suficiente para resolver todas las cuestiones, en combinación con esas otras medidas constituiría una medida simple y eficaz para contribuir al acceso y la distribución de los beneficios.

Su delegación comparte la opinión de los Estados Unidos de que la oposición o nuevo examen con posterioridad a la concesión se utilizó en casos como la margosa y demostró claramente que el sistema de patentes funciona bien. Sin embargo, en tales casos, la divulgación de la fuente de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales habría simplificado la tarea de quienes pretendían oponerse a esas patentes o solicitar su nuevo examen.

76. A fin de seguir mejorando la eficacia y facilitar el funcionamiento de la prescripción de divulgación, su delegación propone que las oficinas de patentes transmitan la información divulgada a la autoridad nacional del país competente para recibir dicha información. La lista de autoridades nacionales competentes puede ser llevada por la OMPI, en estrecha cooperación con el CDB. Si la lista estuviera disponible en Internet, las oficinas de patentes tendrían un fácil acceso a ella y podrían, sin muchas cargas o costos administrativos, suministrar la información a la autoridad nacional competente. Dice el representante que, contrariamente a lo afirmado en el documento IP/C/W/434, esta propuesta no se formula porque su delegación reconozca las deficiencias de la prescripción de divulgación de la fuente. Su delegación coincide con los Estados Unidos en que sería beneficioso para el debate del Consejo sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 19 de la Declaración de Doha que, mediante el examen de las experiencias nacionales con respecto a los sistemas de acceso y distribución de los beneficios actualmente en vigor, el Consejo pudiera adquirir una plena comprensión de los problemas y deficiencias a que se enfrentan en la práctica los proponentes.

77. El representante del Japón dice que si bien la divulgación del origen de los recursos genéticos es una de las cuestiones que se están examinando, los debates no deben limitarse únicamente a esa cuestión en el marco de estos puntos del orden del día. Su delegación considera que el enfoque de la lista recapitulativa propuesto en el documento IP/C/W/420 no es el mejor debido a que el alcance de la lista no es suficientemente amplio para abarcar todas las preocupaciones. El foro más apropiado para abordar las cuestiones es el Comité Intergubernamental de la OMPI. En el marco del sistema de patentes, hay razones por las cuales es necesaria la divulgación en las solicitudes de patentes, en forma de requisito formal o sustantivo, cuando dicha divulgación se relaciona directamente con la evaluación de la patentabilidad de la invención o es útil para las investigaciones del estado anterior de la técnica en el curso de la investigación. No se exige la divulgación de información no relacionada con el otorgamiento de patentes. Su delegación no ve motivos para que sea necesaria la divulgación del origen de los recursos genéticos en una solicitud de patente para el otorgamiento de una patente. Aun sin dicha divulgación, los examinadores pueden examinar una solicitud para determinar la patentabilidad. Su delegación comparte muchas de las opiniones presentadas por los Estados Unidos y respalda la propuesta del Canadá relativa a un enfoque de diagnóstico profundo.

78. El representante del Brasil dice que la OMC sigue siendo el foro mejor situado, neutral y apropiado, para abordar las cuestiones comprendidas en este punto del orden del día. Su delegación se suma a la declaración pronunciada por la India en nombre de varios países en desarrollo, incluido el suyo, al presentar el documento IP/C/W/438. Dice que la posición de su delegación con respecto a las cuestiones primera y segunda enumeradas en la lista recapitulativa se expone tanto en el documento IP/C/W/429/Rev.1 como en el IP/C/W/438. Indica que las dos comunicaciones de un grupo de países en desarrollo sobre las dos primeras cuestiones enumeradas en la lista recapitulativa contienen respuestas a los puntos planteados en las comunicaciones de los Estados Unidos y Suiza.

79. Con respecto al documento IP/C/W/434, dice que preocupa a su delegación que muchas de las observaciones contenidas en él sobre las prescripciones de divulgación propuestas parecen basarse en suposiciones que revelan un diagnóstico de la situación que no hace plena justicia a la naturaleza del problema de la biopiratería y, en algunos casos, se basan en una aparente confusión respecto de la naturaleza y el propósito de las propuestas formuladas por su delegación y el grupo de países en desarrollo. Impugna la afirmación contenida en el párrafo 6 de la comunicación de los Estados Unidos de que las medidas nacionales por sí solas constituirían la forma más eficaz de resolver los problemas de la biopiratería y la apropiación indebida de los recursos genéticos y los conocimientos

tradicionales conexos. Esta idea es problemática porque se reconoce ampliamente que la biopiratería es un problema internacional que no puede resolverse únicamente con medidas nacionales. Dice que hacen falta medidas internacionales para abordar el problema, como se indica en varias comunicaciones, incluido el documento IP/C/W/429/Rev.1.

80. Con respecto a las referencias hechas a las cuestiones del consentimiento fundamentado previo y la distribución de los beneficios en el documento IP/C/W/434, dice que debe tenerse en cuenta cuál es la función que podría esperarse que desempeñe el Consejo de los ADPIC y, más en general, la OMC, al examinar la cuestión a la luz de su mandato. Su delegación no considera que corresponda al Consejo de los ADPIC o a sus Miembros imponer prescripciones a las partes en el CDB, que tienen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos, respecto del modo en que deberían aplicar sus regímenes nacionales de acceso y distribución de los beneficios. Dice que los Miembros que están interesados y comprometidos en los debates sobre acceso y distribución de los beneficios *per se* deberían adherirse al CDB y participar constructivamente en los debates que tienen lugar en dicho foro sobre, por ejemplo, el establecimiento de un régimen internacional de acceso y distribución de los beneficios. La función del Consejo de los ADPIC es considerar cómo podría lograrse que el Acuerdo sobre los ADPIC realizara su contribución de fomentar una relación armoniosa y de apoyo mutuo entre el sistema de patentes y el CDB. La opinión de su delegación es que la divulgación obligatoria del origen propuesta haría una contribución importante y positiva al colmar la brecha normativa percibida que permite que no disminuya la biopiratería, rectificando de ese modo la evidente falta de equidad del sistema internacional de patentes que permite que se recompense a los solicitantes de patentes de invenciones derivadas de recursos genéticos por violar las leyes nacionales relativas al acceso en los países de origen de esos recursos. Parece desacertado aducir que las medidas encaminadas a abordar eficazmente la biopiratería deberían promoverse separadamente del sistema de patentes, como sugieren los Estados Unidos.

81. El documento IP/C/W/434 también contiene malentendidos sobre el modo en que las prescripciones de divulgación se relacionarían con los dispositivos para una distribución justa y equitativa de los beneficios. Las prescripciones de divulgación propuestas no tienen la finalidad de reemplazar las medidas relativas al acceso y distribución de los beneficios *per se*, sino la de ofrecer un incentivo eficaz para que los solicitantes de patentes respeten el consentimiento fundamentado previo y la distribución justa y equitativa de los beneficios. Los solicitantes con buenas intenciones comprometidos a acceder lícitamente a los recursos genéticos de los países megadiversos no tendrían nada que temer de la prescripción de divulgación propuesta. La delegación brasileña no comprende la continua resistencia a las propuestas del grupo. El orador reconoce la importancia del establecimiento de regímenes nacionales de acceso y distribución de los beneficios para aplicar el CDB y señala que su delegación y varios otros países ya disponen de esos regímenes. Sin embargo, por los motivos señalados en debates anteriores y en las nuevas comunicaciones, su delegación considera que basarse únicamente en tales regímenes nacionales no será suficiente para impedir eficazmente la biopiratería y que una prescripción obligatoria de divulgación del origen constituirá una necesaria medida complementaria.

82. Señala que se presentaron sugerencias sobre el modo en que podrían funcionar las prescripciones sobre divulgación del origen y consentimiento fundamentado previo con respecto a los países que aún no han establecido regímenes nacionales de acceso y distribución de los beneficios. Su delegación no está de acuerdo con la aseveración de que las prescripciones de divulgación añadirían incertidumbres al sistema de patentes y dice que la propuesta tiene la finalidad de aportar mayor certidumbre y previsibilidad al sistema de patentes para todos los colectivos interesados al promover el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad. El actual sistema de patentes no proporciona ese grado de certidumbre para todos los colectivos interesados, en particular los de los países megadiversos y las comunidades indígenas y locales de aquellos países que han sufrido la apropiación indebida de sus conocimientos y recursos. Una prescripción obligatoria de divulgación constituiría una importante medida de creación de confianza, y ayudaría a restaurar la confianza en el

sistema de patentes de todos los colectivos interesados. Proporcionaría mayor claridad y previsibilidad y podría incluso ayudar a facilitar el acceso a los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales conexos, en los que están interesados los investigadores y los prospectores de material biológico. Por otra parte, un sistema de patentes de deficiente funcionamiento que perdona la apropiación indebida es nocivo para la innovación.

83. Acerca de la cuestión de la posible carga administrativa, señala que la propuesta de divulgación es completamente razonable dada la naturaleza de los graves problemas que se intenta abordar, así como la necesidad de garantizar que el sistema internacional de propiedad intelectual, en particular el sistema de patentes, sea equilibrado y equitativo y tenga en cuenta las preocupaciones de todos los colectivos interesados. El hecho de que algunos perciban actualmente el sistema de patentes como sobrecargado no pone de manifiesto su eficacia ni pertinencia respecto de los objetivos de promover la innovación. Por el contrario, los datos hacen pensar que hoy en día el sistema de patentes no funciona bien. Hay incentivos para que los solicitantes presenten solicitudes relacionadas con "invenciones cuestionables" y han proliferado anécdotas al respecto. Su delegación opina que una mayor rigurosidad que no permita el otorgamiento de patentes por invenciones de mérito cuestionable es importante para garantizar la solidez, la sostenibilidad y la pertinencia del sistema de patentes para la prosecución de los objetivos reales del sistema de propiedad intelectual, que son, en gran medida, los que la propuesta formulada por los países en desarrollo sobre la divulgación del origen tiene la finalidad de cumplir. Señala que los objetivos y principios del Acuerdo sobre los ADPIC están claramente anunciados en sus artículos 7 y 8 y es necesario materializarlos mediante las propuestas sobre una prescripción obligatoria de divulgación del origen y prescripciones en materia de consentimiento fundamentado previo. Por consiguiente, su delegación no entiende las afirmaciones contenidas en el documento IP/C/W/434 que caracterizan las propuestas de los países en desarrollo como un intento de uso indebido del sistema de patentes para la prosecución de objetivos no relacionados con dicho sistema.

84. Dice el representante que el documento IP/C/W/434 se refiere también a la posibilidad de que el mecanismo de divulgación propuesto pueda tener consecuencias no buscadas que serían contrarias a los objetivos pretendidos. Señala que esta cuestión es sensible para su delegación y que el sistema propuesto pondría en marcha un mecanismo cuidadosamente calibrado que no tendría consecuencias no buscadas. Con respecto a la cuestión de los efectos jurídicos, el grupo está dispuesto a discutirlos y desarrollarlos más a fondo en el futuro. Su delegación tampoco está de acuerdo en que las opciones sugeridas por los Estados Unidos responderían eficazmente a las cuestiones sometidas al Consejo de los ADPIC. Con respecto a los tres puntos básicos abordados por Suiza, se han suministrado respuestas en la comunicación presentada por el grupo de países en desarrollo.

85. Las afirmaciones de que el sistema de propiedad intelectual ha sido un poderoso instrumento para el crecimiento económico y que el sistema de patentes aplicado mediante el Acuerdo sobre los ADPIC es beneficioso para los países en desarrollo no pueden sostenerse con criterios empíricos serios y actualmente no hay ninguna prueba estadística empírica que apoye esas afirmaciones. Por el contrario, las pruebas apuntan en la dirección opuesta, en el sentido de que, de hecho, el sistema de patentes y el Acuerdo sobre los ADPIC han sido beneficiosos para los países desarrollados y no han producido ninguno de los pretendidos beneficios para los países en desarrollo. El Acuerdo sobre los ADPIC debería ser un acuerdo para todos los países y los países en desarrollo que presentaron la propuesta de divulgación desean que el sistema de patentes funcione bien para todos los colectivos interesados en forma equitativa.

86. El representante de Indonesia dice que su país es importante en términos de diversidad mundial porque es uno de los diez países megadiversos. Señala que la biodiversidad se refiere a todos los aspectos de los sistemas de apoyo a la vida, que incluyen las dimensiones social, económica y ambiental, los sistemas de conocimientos, la ética y la relación entre los diversos aspectos. Su país es rico en conocimientos tradicionales, dado que hay comunidades tradicionales en toda Indonesia.

Estos valiosos aspectos deben explotarse sabiamente para beneficio de las comunidades y el Estado, con un uso sostenible del medio ambiente para las generaciones futuras. Por consiguiente, su delegación respalda la obligación de divulgación propuesta de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos pertinentes en las solicitudes de patentes.

87. El representante de Turquía dice que a su delegación, al igual que a otras, le preocupa la apropiación indebida de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore. Es necesario que los debates se centren en la eliminación de estas preocupaciones y se basa en casos reales. Es preciso lograr un delicado equilibrio a fin de no aumentar excesivamente la carga de trabajo de las oficinas de patentes.

88. La representante de Hong Kong, China dice que el documento IP/C/W/434 se centra en la cuestión de cuál es el mejor modo de lograr los objetivos comunes de los Miembros, y algunas de las preocupaciones de los Estados Unidos se refieren a la cuestión de si la prescripción de divulgación podría ayudar a impedir la apropiación indebida, y a la cuestión de la carga o costo administrativo de tal sistema. Dice que el sistema de divulgación, aun cuando no pueda impedir completamente la apropiación indebida, puede ayudar a supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de obtención del consentimiento fundamentado previo y distribución de los beneficios. Su delegación espera que se comprendan mejor las consecuencias de las diversas propuestas de los diferentes Miembros y también que se compartan las experiencias de los Miembros con las prescripciones nacionales de divulgación.

89. El representante de Sri Lanka dice que su delegación respalda la comunicación del grupo de países en desarrollo contenida en el documento IP/C/W/438 y que presentará observaciones detalladas al respecto en una fecha posterior.

90. El Presidente observa que ha habido debates útiles, y que hay varias comunicaciones nuevas y sustantivas y varias contribuciones útiles y constructivas, incluidas propuestas y contrapropuestas en relación con un debate más estructurado de algunas de las cuestiones y enfoques. El Presidente dice que reflexionará sobre esos asuntos y proseguirá sus consultas sobre el modo en que debería organizarse el trabajo sobre los tres puntos del orden del día.

91. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda proceder como propone el Presidente.

G. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 71

92. No se formulan declaraciones en el marco de este punto del orden del día. El Consejo acuerda volver sobre este asunto en la próxima reunión.

H. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN RELATIVA A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24

93. El Presidente recuerda que el párrafo 2 del artículo 24 establece que el Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la sección del Acuerdo relativa a las indicaciones geográficas.

94. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación atribuye gran importancia a este punto del orden del día y que es necesario avanzar en la búsqueda de una fórmula más centrada y estructurada para seguir trabajando al respecto. Recordando que, en la reunión celebrada en junio por el Consejo, su delegación instó al Presidente a que reflexionara sobre la

posibilidad de presentar un documento de opciones que ayudara a las delegaciones a hacer progresos, se pregunta si el Presidente podría indicar cómo se propone ocuparse de esta cuestión.

95. La representante de Australia dice que, actualmente, su delegación no insta al Presidente a que presente un documento de opciones pero no se opondrá a ello. Una vez que esté más incorporado en el proceso de los otros trabajos sobre indicaciones geográficas que se llevan a cabo fuera del Consejo de los ADPIC, su delegación verá mejor dónde desea abordar este punto del orden del día. Si el Presidente fuera a emprender algún tipo de procedimiento, los Miembros deberían participar en consultas desde una etapa muy temprana.

96. El representante de Suiza hace suya la declaración de los Comunidades Europeas y reitera la importancia que atribuye a este punto del orden del día y al tema del mismo. También su delegación considera necesario avanzar de una forma más centrada y estructurada y alienta al Presidente a consultar con los Miembros sobre el modo en que ello podría hacerse. Una idea es basar el trabajo en el resumen actualizado de la Secretaría contenido en el documento IP/C/W/253/Rev.1, que reseña la información proporcionada por los Miembros en respuesta a una lista recapitulativa sobre la forma en que otorgan protección a las indicaciones geográficas. El Consejo ya acordó anteriormente esta forma de estructurar los debates y el trabajo realizado según estas pautas ya comenzó el año pasado, pero, debido a otras prioridades, aún no se han hecho progresos al respecto.

97. El representante de los Estados Unidos dice que es importante que los Miembros participen en el trabajo futuro sobre este punto y que su delegación participará gustosa en cualesquiera consultas que el Presidente pueda celebrar en el futuro cercano.

98. La representante de Rumania dice que su delegación está muy interesada en el tema de las indicaciones geográficas y por consiguiente se suma a las intervenciones de las Comunidades Europeas y Suiza.

99. El Presidente dice que continuará reflexionando sobre el asunto. Aún no tiene opinión formada acerca de si es apropiado o no iniciar consultas en este momento pero, si llega a esa conclusión, se pondrá en contacto con todos los Miembros interesados en el tema.

100. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas.

I. DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 6 DE LA DECLARACIÓN DE DOHA RELATIVA AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA

101. El Presidente recuerda que, en su reunión de junio, el Consejo acordó proseguir sus trabajos de conformidad con el párrafo 11 de Decisión del Consejo General sobre la "Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública" (denominada en adelante "la Decisión") en relación con la preparación de una enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC con miras a que el Consejo de los ADPIC formulara una recomendación para finales de marzo de 2005 de manera que el Consejo General concluyera su tarea sobre la enmienda en la primera reunión celebrada después de esa fecha. Señala a la atención de los presentes una nueva comunicación recibida de la delegación de Nigeria, en nombre del Grupo Africano, que contiene una propuesta de enmienda del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC (distribuida posteriormente en el documento IP/C/W/437).

102. Recuerda también que, como se acordó en la reunión celebrada por el Consejo en septiembre, ha mantenido consultas sobre las medidas que han de adoptarse de conformidad con el párrafo 11 de la Decisión. En una consulta informal celebrada el día anterior, muchas delegaciones presentaron sus respuestas iniciales a la propuesta del Grupo Africano. La opinión general expresada por muchas delegaciones fue que sería útil que el Presidente celebrara consultas informales en diferentes formatos

antes de la próxima reunión del Consejo con miras a llevar rápidamente a cabo esta labor a fin de poder respetar el plazo de marzo.

103. La representante de Barbados informa al Consejo de que la Secretaría del Commonwealth, junto con la oficina del ACP en Ginebra y la Agencia de Cooperación y de Información para el Comercio Internacional (ACICI), celebró un taller sobre la Decisión del 12 al 14 de octubre de 2004. Los debates del taller se basaron en estudios nacionales de casos de Bangladesh, Barbados, la India, Kenya, Mauricio, Sudáfrica, Tanzania y Uganda que habían sido preparados a petición de la Secretaría del Commonwealth. Algunas de las cuestiones consideradas en el taller fueron el registro y concesión de aprobaciones de comercialización para medicamentos genéricos producidos con arreglo a licencias obligatorias; la legislación y el marco institucional que podrían adoptar los países exportadores, tales como el Canadá y Noruega, que tienen la capacidad de producir productos farmacéuticos, así como los países interesados en importar esos productos; y cómo beneficiarse de la Decisión con respecto a la producción e importación de productos farmacéuticos sobre una base regional. Dice que el informe del taller se enviará a la Secretaría de la OMC en nombre de las tres organizaciones patrocinadoras. Su delegación espera con interés que haya un intercambio de opiniones sobre la aplicación de los resultados y recomendaciones contenidos en este informe en la siguiente reunión del Consejo.

104. El representante de Kenya hace suya la declaración de Barbados.

105. Al hacer la presentación del documento IP/C/W/437, el representante de Nigeria, hablando en nombre del Grupo Africano, recuerda que los Miembros acordaron que la enmienda se basará, cuando proceda, en la Decisión. A ese respecto, se entenderá por los elementos particulares de la Decisión que procedan los elementos necesarios para lograr que la enmienda sea jurídicamente previsible, segura y económica y socialmente sostenible. Dice que la propuesta del Grupo Africano tiene por objeto servir de base para esa enmienda. Propone enmendar el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC añadiendo un segundo párrafo a dicho artículo de manera que el actual texto del artículo 31 se convierta en el párrafo 1 del artículo 31, y el texto de la enmienda, en su párrafo 2. La enmienda propuesta se basaría en la Decisión, con modificaciones, si procede.

106. Se propone la eliminación de varias disposiciones de la Decisión que serían superfluas en el contexto de una enmienda, o cuando se lograra su objetivo mediante otras disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC ya existentes, tales como las disposiciones sobre las licencias obligatorias o sobre la observancia. En interés de la coherencia y la claridad, se ha modificado el propio texto de la enmienda, incluido el orden de los párrafos, para incorporarlo al Acuerdo sobre los ADPIC. Señala también que la nota de pie de página se volvería a numerar debidamente para seguir la numeración del Acuerdo sobre los ADPIC.

107. Explica también que se ha eliminado el Preámbulo de la Decisión porque sólo tenía la finalidad de servir de contexto para ésta. Además, se ha eliminado la última frase del apartado b) del párrafo 1 porque representaba flexibilidad, al igual que otras disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Análogamente, también se ha eliminado el segundo párrafo, dado que los elementos contenidos en él son los relacionados con las condiciones para la utilización de la Decisión cuyo objetivo se podría lograr mediante otras disposiciones existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC, tales como las disposiciones sobre la observancia y las contenidas en el actual artículo 31. Por ejemplo, en cuanto a las especificaciones de las cantidades, se informaría al titular de la patente, y la validez jurídica de la licencia queda sujeta a un examen judicial o a un examen de cualquier otra autoridad independiente como se prevé en los apartados i) y j) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

108. Con respecto al párrafo 4, relativo a la reexportación, la propuesta ha abordado adecuadamente el asunto en el marco de su apartado d). Análogamente, la disposición contenida en el párrafo 8 de la Decisión no será necesaria una vez que la enmienda entre en vigor dado que este párrafo sólo es aplicable a las exenciones según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Se ha eliminado el anexo de la Decisión, dado que establece un criterio de autoselección y no añade valor alguno, como lo pone de manifiesto el hecho de que cualquier Miembro que notificara su intención de utilizar el sistema indicaría clara y explícitamente que carece de la capacidad de fabricación.

109. Concluye diciendo que la propuesta presenta una base viable para la preparación de una enmienda como prevé el párrafo 11 de la Decisión. Señala que la propuesta no tiene la finalidad de reabrir el debate sobre la Decisión, sino que está concebida para hacer avanzar el proceso de un modo constructivo. Dice que su delegación está dispuesta a colaborar con los Miembros con miras a concluir el proceso con prontitud.

110. El representante de Corea dice que el documento del Grupo Africano proporciona un punto de partida muy útil para un trabajo sustantivo sobre esta cuestión. Su delegación estudiará detenidamente la comunicación y presentará observaciones sustantivas en un momento posterior. Reiterando la posición de su delegación sobre esta cuestión, dice que el proceso de enmienda debe ser una actividad técnica que no reabra las cuestiones sustantivas o jurídicas del paquete acordado el 30 de agosto de 2003. Su delegación respalda la propuesta de celebrar consultas informales y confía en que el proceso de enmienda finalice para marzo de 2005.

111. La representante de Cuba dice que la propuesta del Grupo Africano es el primer documento de trabajo que ofrece alternativas viables en el proceso de enmienda, sin perjuicio de otras posibles posiciones. Dice que la solución deberá basarse en los debates celebrados entre los Miembros y que las cuestiones principales deben tratarse desde un punto de vista técnico. El Consejo deberá ir más allá de una mera transposición literal de las disposiciones de la Decisión al Acuerdo y examinar las diversas preocupaciones expresadas por las diferentes categorías de Miembros. Durante las consultas informales deberá respetarse un equilibrio apropiado entre los Miembros para obtener un texto de esta disposición basado en las necesidades y preocupaciones de todos los Miembros.

112. La representante de la Argentina dice que la comunicación del Grupo Africano representa un importante paso para avanzar en el proceso de enmienda. Dice que su delegación está dispuesta a examinarla con espíritu abierto y de un modo positivo. Espera que la comunicación constituya una buena base que permita avanzar y llegar a una conclusión para la fecha que el Consejo ha establecido. Respalda la propuesta de celebrar consultas informales antes de la siguiente reunión del Consejo.

113. El representante de la India señala que la comunicación de Nigeria, en nombre del Grupo Africano, es la primera contribución sobre los aspectos sustantivos para el examen de este punto del orden del día y apoya la propuesta de celebrar consultas informales sobre este asunto.

114. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación aún no está en situación de formular observaciones sustantivas sobre la propuesta del Grupo Africano. A título preliminar, dice que la Decisión ha sido el resultado de prolongadas negociaciones y constituye un delicado equilibrio de derechos y obligaciones cuya integridad debe preservarse. La Decisión ya puede ser utilizada eficazmente por los Miembros. Reitera la posición de su delegación de que el proceso de enmienda debe ser una actividad puramente técnica que transponga fielmente la Decisión al texto del Acuerdo sobre los ADPIC sin reabrir lo sustancial. Señala que el documento africano adopta un enfoque diferente, que elimina algunas disposiciones de la Decisión y reformula otras. Ello, en su opinión, no es una forma promisorio de avanzar y su delegación formulará nuevas observaciones en un momento posterior. Apoya la propuesta de celebrar consultas informales para que el Consejo de los ADPIC pueda respetar el plazo de marzo de 2005.

115. El representante de Filipinas dice que la propuesta del Grupo Africano, largamente esperada, es una buena base para hacer avanzar el trabajo sobre la enmienda. Esta propuesta parece ser una adaptación simple y clara de los elementos básicos de la Decisión, que ha eliminado lo que hay de superfluo en el texto de la misma, manteniendo al mismo tiempo los elementos fundamentales y lo sustancial. Por consiguiente, contrariamente a lo que han indicado otras delegaciones en sus observaciones preliminares, la integridad de la Decisión no está comprometida en modo alguno por la propuesta del Grupo Africano. Dice que la propuesta aborda las preocupaciones que su delegación ha expresado frecuentemente en relación con las obligaciones impuestas a los Miembros importadores con respecto a impedir la reexportación o la importación ilícita en sus territorios de los productos abarcados por la Decisión. Considera también que la propuesta constituye una disposición más adecuada para abordar la cuestión de la remuneración. Asimismo, la propuesta rectifica las disposiciones de la Decisión que puedan no haberse prestado a un uso ágil de ésta. Espera con interés participar en las consultas del modo más constructivo posible.

116. El representante de los Estados Unidos expresa el respaldo de su delegación a la propuesta de celebrar consultas informales sobre este asunto y dice que los Estados Unidos siguen firmemente comprometidos a llegar a un acuerdo sobre la enmienda para la fecha límite de marzo de 2005. Dice que su delegación sigue considerando, al igual que muchas otras delegaciones, que no deben reabrirse las cuestiones sustantivas y que el proceso de enmienda debe ser puramente técnico. Reitera que es esencial que esta modificación conserve la totalidad del acuerdo al que se llegó en agosto de 2003 y que es necesario que incluya una referencia expresa a la Decisión y a la declaración del Presidente.

117. Refiriéndose a la comunicación del Grupo Africano, dice que su delegación precisará más tiempo para considerarla plenamente. Sin embargo, tras un examen inicial, manifiesta preocupaciones por la aparente ausencia de varias disposiciones del texto de la Decisión del Consejo General, la aparente reformulación de otras disposiciones y la falta de referencia a la declaración del Presidente. Se manifiesta interesado en saber por qué el Grupo Africano considera que la inclusión de la totalidad de las disposiciones impediría la aplicación fiel de la solución de agosto de 2003, en particular a la luz de la declaración del representante de Nigeria de que el Grupo no tiene la intención de reabrir dicha solución. Como afirmaron anteriormente las Comunidades Europeas, la solución ha sido el resultado de prolongadas negociaciones y refleja un equilibrio importante y delicado. Lo que puede parecer superfluo para algunas delegaciones es esencial para otras. La declaración del Presidente es una parte esencial del acuerdo del 30 de agosto de 2003, dado que no habría habido acuerdo sin ella. No hay base para sugerir que las preocupaciones que se abordaron en la declaración del Presidente no se plantearán en el contexto de la adopción de la enmienda. Si la intención es disponer de un enfoque selectivo, puede ser que éste sólo demore la adopción de la enmienda, cuestionando el plazo de marzo, y, en este contexto, el orador se pregunta qué objetivos sería posible cumplir mediante tal enfoque.

118. El representante del Japón dice que su delegación se propone verificar si la propuesta del Grupo Africano refleja adecuadamente la Decisión y la Declaración, y que formulará observaciones sobre aquélla en la siguiente oportunidad. Apoya la propuesta de celebrar consultas informales sobre esta cuestión y dice que el Japón espera con interés participar en las consultas de un modo constructivo.

119. El representante de Kenya señala que la propuesta del Grupo Africano se basa en el párrafo 11 de la Decisión y no se aparta de él. El Grupo Africano ha tomado de la Decisión lo que ha sido procedente incluir en el Acuerdo sobre los ADPIC, sin perturbar el equilibrio. El Acuerdo sobre los ADPIC establece las normas mínimas, y para el Grupo no tiene sentido perturbar esa parte del equilibrio. Además, la enmienda será parte del Acuerdo sobre los ADPIC, y no debe haber riesgo alguno de que ésta pueda de algún modo interpretarse en el sentido de que elimina la aplicación de disposiciones previamente existentes.

120. Dirigiéndose a los Miembros que han afirmado que la propuesta no contiene algunas disposiciones de la Decisión, les solicita examinar si estas disposiciones tendrían sentido si se incorporaran en el Acuerdo sobre los ADPIC. Por ejemplo, pregunta si tendría sentido incluir los párrafos del preámbulo de la Decisión en el Acuerdo. Explica que el preámbulo tiene básicamente la finalidad de establecer el contexto de la Decisión y no contiene cuestión sustantiva alguna. Además, el propio Acuerdo sobre los ADPIC tiene párrafos introductorios como preámbulo. Análogamente, el párrafo 8 de la Decisión se basa en el examen anual de las exenciones y no es aplicable a la solución permanente. La última parte del párrafo 1 b), que trata de los Miembros que puedan voluntariamente no utilizar el sistema, o que puedan utilizar el sistema sólo en circunstancias limitadas, introduce flexibilidad. Como sucede con otras flexibilidades en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros son libre de elegir si utilizan o no la flexibilidad y no hacen falta declaraciones previas y es por este motivo que esta parte del párrafo se ha dejado fuera de la propuesta. El párrafo 9 simplemente reafirma los derechos que ya tienen los Miembros y no confiere ningún derecho nuevo. Claramente, el párrafo 11 de la Decisión tiene la finalidad de proporcionar una hoja de ruta para la enmienda y por consiguiente ha debido excluirse. Tampoco se han incluido algunas otras disposiciones, por ejemplo las relativas a la observancia, porque ya existen en el Acuerdo sobre los ADPIC.

121. Con respecto a la declaración del Presidente, dice que es necesario aclarar que dicha declaración no fue concebida para ser incluida en la enmienda. El Grupo no considera que la declaración forme parte de la enmienda porque ello sería incompatible con la solución misma prescrita en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. En la Declaración de Doha se preveían dos problemas: uno de ellos era la falta de capacidad de fabricación en los países en desarrollo y menos adelantados y el otro la imposibilidad de utilizar licencias obligatorias. La declaración del Presidente no alienta la transferencia de tecnología, lo cual va en contra de los principios y objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, el Grupo Africano desea contar con un sistema que aliente la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y los menos adelantados a fin de que puedan hacer un uso efectivo de las licencias obligatorias. Además, la declaración del Presidente ya ha cumplido su finalidad de apaciguar los temores de algunas empresas farmacéuticas en ese momento y hubo muchas otras declaraciones importantes formuladas en ese momento, tales como la de la delegación sudafricana, que fueron decisivas para galvanizar el consenso. Dice que el Grupo Africano está dispuesto a participar en consultas informales y espera que se pueda respetar el plazo.

122. El representante del Brasil dice que, tras una primera lectura, la propuesta del Grupo Africano parece ser una contribución constructiva y positiva al debate, que espera ayude a hacer progresos en las negociaciones de una enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con el mandato del párrafo 11 de la Decisión del 30 de agosto. Apoya la propuesta de celebrar nuevas consultas informales sobre la enmienda y dice que su delegación estará dispuesta a contribuir positivamente.

123. El representante de Sri Lanka dice que, en su condición de país que carece de capacidad nacional de fabricación de productos farmacéuticos, Sri Lanka atribuye suma importancia a este punto del orden del día. Lamenta que su delegación no pueda formular observaciones sustantivas sobre la propuesta del Grupo Africano en esta etapa y dice que lo hará durante las consultas informales.

124. El representante de Suiza dice que el documento del Grupo Africano es una propuesta concreta sobre la aplicación y ayudará a centrar las consultas. Su delegación formulará observaciones lo antes posible. Reitera la posición de Suiza de que el trabajo sobre la enmienda debe concluirse antes de que venza el plazo de marzo de 2005. Hace hincapié en que cualquier solución tiene que reflejar fielmente todo el contenido sustantivo de la solución hallada y acordada por los Miembros el 30 de agosto de 2003. Recuerda que esta solución es el resultado de una negociación prolongada y difícil y representa un delicado equilibrio. Lo que resta hacer es que el Consejo encuentre una forma de transponer técnicamente la solución hallada al Acuerdo sobre los ADPIC de manera más rápida y

eficiente. Por motivos de rapidez y eficiencia, Suiza favorece como solución el enfoque relativo a una nota de pie de página para la aplicación, dado que es simple y claro, y permite incorporar por referencia el texto de cinco páginas de la Decisión al Acuerdo sobre los ADPIC sin alterar la estructura del Acuerdo ni perjudicar su legibilidad o comprensibilidad.

125. La solución del 30 de agosto de 2003 incluye la Decisión o el denominado "texto Motta" y la declaración del Presidente del Consejo General que abrió el camino para el consenso sobre la solución. El contenido de la declaración, como la leyó el Presidente, se formuló con el entendimiento y acuerdo colectivo de los Miembros y, por consiguiente, ha de distinguirse claramente de otras declaraciones hechas el 30 de agosto de 2003 por diferentes delegaciones. Por lo tanto, es necesario reflejar adecuadamente la declaración del Presidente en la solución de aplicación. Su delegación coincide en que es necesario hacerlo de un modo que no modifique la condición jurídica ni la relación que tenían la decisión y la declaración que la acompañaba el día de la adopción de la solución.

126. El representante apoya la propuesta de proseguir las consultas informales y expresa su disposición a contribuir activa y constructivamente a este proceso.

127. El representante de Turquía dice que su delegación está a favor de una enmienda que sea de naturaleza técnica, cuya finalidad sea transponer la Decisión al texto del Acuerdo sobre los ADPIC. En su opinión, este proceso no debe alterar los derechos y obligaciones de los Miembros que dimanen del Acuerdo sobre los ADPIC ni, en general, las obligaciones contraídas en la OMC. Dice que más adelante su delegación formulará observaciones sobre la contribución del Grupo Africano. Señala además la disposición de su delegación a participar constructivamente en el proceso de consultas.

128. La representante de Malasia dice que el Grupo Africano ha hecho una contribución sustantiva que ayudará a centrar el debate sobre la enmienda. La propuesta tiene el objetivo de incluir elementos de la Decisión sin reabrir los debates sobre lo sustancial y, sin embargo, otras delegaciones han planteado la cuestión de la declaración del Presidente, que no está reflejada en la Decisión. Su delegación considera necesario celebrar nuevas consultas que permitan al Consejo concluir el proceso para marzo de 2005.

129. La representante de Noruega dice que su delegación no puede formular observaciones sustantivas sobre la propuesta del Grupo Africano pero querría hacerlo durante las consultas propuestas. Reitera que su delegación considera que este proceso es una actividad técnica de aplicación de la Decisión, y está abierta a cualquier forma que pueda utilizarse para mantener intacto el contenido sustancial.

130. El representante del Canadá dice que su delegación volverá sobre la propuesta del Grupo Africano en futuras reuniones. Dice que la solución a que se ha llegado en agosto de 2003 ha sido el producto de muchos meses de negociaciones intensivas y refleja un equilibrio muy difícil y delicado entre los intereses de los diferentes Miembros de la OMC. Ninguna delegación estuvo totalmente satisfecha con el resultado de las negociaciones, pero todos han estado de acuerdo sobre la base del consenso en una solución que incluyese la Decisión del Consejo General y una declaración del Presidente sobre la interpretación de la Decisión. Coincide con las observaciones formuladas por la delegación de Suiza sobre la condición de la declaración del Presidente. Recuerda al Consejo la tercera frase de la declaración del Presidente, que deja constancia de que la declaración representa varios entendimientos fundamentales compartidos por los Miembros con respecto a la decisión y el modo en que ésta será interpretada y aplicada. En el momento en que el Consejo General la adoptó, ninguna delegación la objetó.

131. Coincide en que el sistema establecido en agosto de 2003 ya está en vigor y alienta a todos los Miembros de la OMC a adoptar las medidas necesarias para aplicarlo y utilizarlo. En opinión de su delegación, no es éste el momento de reabrir ni de renegociar ningún aspecto de la totalidad de la

solución que se acordó entonces. Por consiguiente, el proceso de enmienda debe ser una actividad técnica que transponga fielmente la totalidad de la solución hallada al Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación está deseosa de trabajar en forma intensiva, incluidas consultas informales, a fin de respetar el plazo de marzo.

132. El representante del Taipei Chino dice que su delegación no puede formular observaciones sobre el fondo de la propuesta del Grupo Africano. Sin embargo, señala que parte del texto utilizado en la propuesta es diferente del de la Decisión, como el del párrafo que contiene la definición de los Miembros importadores habilitados. Su delegación apoya la propuesta de celebrar consultas informales. Reitera que su delegación considera que la enmienda es una actividad técnica que debe completarse para el final de marzo de 2005.

133. El representante de Nigeria, en respuesta a la intervención del Taipei Chino relativa al párrafo sobre la habilitación, dice que el Grupo Africano considera que de ese párrafo ya se ocupan los apartados b) y c) del artículo 31 del actual Acuerdo sobre los ADPIC. Asegura al Consejo que el Grupo está dispuesto a participar constructivamente en las consultas informales que se lleven a cabo.

134. El representante de China dice que su delegación considera que la propuesta del Grupo Africano es constructiva y positiva y que sus elementos pueden ser la base de futuras negociaciones. Apoya la propuesta de celebrar consultas informales a fin de respetar el plazo.

135. El representante de Hong Kong, China, tras señalar que la propuesta concreta del Grupo Africano constituirá un aporte útil para facilitar el debate futuro, dice que su delegación formulará observaciones sobre su contenido sustantivo en una etapa posterior. Reitera que su delegación considera que la enmienda es una actividad puramente técnica, que consiste en transponer la Decisión a una enmienda sin reabrir las cuestiones sustantivas. Apoya la propuesta de celebrar consultas informales a fin de respetar el plazo que se ha fijado el Consejo de los ADPIC.

136. El representante del Perú confía en que la propuesta del Grupo Africano sirva de base para una solución rápida y apropiada. Apoya la celebración de consultas informales para acelerar el proceso.

137. La representante de Australia recuerda la posición de su delegación de que el proceso de enmienda debe mantenerse como una actividad técnica que transponga en su totalidad el acuerdo al que se llegó. Afirma también que su delegación está deseosa de participar en las consultas informales.

138. La representante de Colombia dice que el Grupo Africano ha hecho una importante contribución y que su delegación formulará observaciones al respecto en el momento oportuno. Apoya la propuesta de celebrar consultas con miras a finalizar el proceso para marzo de 2005.

139. La representante de Nueva Zelanda dice que la propuesta del Grupo Africano es una contribución útil en la que se pueden centrar los esfuerzos del Consejo. Su delegación está muy abierta a las ideas sobre la manera de reflejar fielmente la Decisión en el Acuerdo sobre los ADPIC y coincide en que ésta debe ser una actividad técnica que conduzca a un resultado que refleje fielmente la solución, tanto en su contenido como en su condición jurídica. Expresa el compromiso de su delegación con el proceso y su interés en las consultas informales.

140. El representante de las Comunidades Europeas informa al Consejo de que, el 29 de octubre de 2004, la Comisión Europea ha adoptado una propuesta de reglamento sobre licencias obligatorias de patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos con fines de exportación a determinados países con problemas de salud pública. El principal objetivo de esta propuesta es crear una base jurídica, a nivel de la Unión Europea, que permita a las autoridades otorgar licencias

obligatorias para la producción de productos farmacéuticos y su exportación a los países en desarrollo y menos adelantados habilitados. La propuesta se basa en la Decisión y evita la introducción de nuevas condiciones o restricciones, en particular con respecto al ámbito de productos y enfermedades. Establece condiciones para la solicitud y concesión de licencias obligatorias que reflejan las que figuran en los acuerdos de concesión de licencias voluntarias. En particular, la propuesta impone claras condiciones a los concesionarios de licencias obligatorias con respecto a los actos abarcados por la licencia, la identificación de los medicamentos fabricados al amparo de la licencia y los países a los cuales se exportarán estos productos. Además, las licencias obligatorias tendrán carácter no exclusivo y no cesible. La propuesta prevé una remuneración equitativa al titular de los derechos de patente. A fin de impedir la desviación del comercio, la propuesta especifica que la reimportación de productos farmacéuticos fabricados en el marco de este reglamento debe tratarse como falsificación de mercancías.

141. La iniciativa de la Comisión Europea es el punto de partida del proceso legislativo en el interior de la Unión Europea, en el que participan el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo. Espera que el proceso legislativo se desarrolle rápidamente a fin de que este nuevo mecanismo pueda estar en funcionamiento lo antes posible. Alienta a los demás Miembros de la OMC que apliquen la Decisión y recuerda que la Unión Europea presentó dos comunicaciones escritas al Consejo de los ADPIC en las cuales ofrecía su apoyo para la aplicación de la Declaración de Doha e instaba a todos los proveedores de asistencia técnica a que integrasen la dimensión de la salud en sus programas de asistencia técnica.

142. El representante de Filipinas dice que, en relación con la declaración del Presidente que acompaña la decisión del 30 de agosto de 2003, su delegación dejó claro en ese momento que percibía una diferencia entre la declaración del Presidente, que proporciona el contexto interpretativo, y la Decisión misma. En ocasiones anteriores, varias delegaciones, incluida la de la Argentina, trazaron la distinción entre estos dos elementos, que otras delegaciones respaldaron. Recuerda que en la reunión del Consejo de los ADPIC en que se adoptó la Decisión del 30 de agosto su delegación hizo una declaración en la cual dijo cómo entendía la declaración del Presidente. A este respecto, dicha declaración da un contexto interpretativo a lo que se aceptó como Decisión.

143. El representante de Tailandia expresa el interés de su delegación en participar en las consultas propuestas por el Presidente.

144. El Presidente indica que celebrará consultas intensivas en diferentes formatos antes de la próxima reunión del Consejo con miras a llevar adelante el trabajo con prontitud a fin de respetar el plazo de marzo de 2005.

145. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda proceder como lo propone el Presidente.

J. EXAMEN PREVISTO EN EL PÁRRAFO 8 DE LA DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 6 DE LA DECLARACIÓN DE DOHA RELATIVA AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA

146. El Presidente recuerda que el párrafo 8 de la Decisión sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública dispone que el Consejo de los ADPIC debe examinar anualmente el funcionamiento del sistema expuesto en la Decisión con miras a asegurar su aplicación efectiva y debe informar anualmente sobre su aplicación al Consejo General. Además, en ese párrafo se dispone que debe considerarse que este examen cumple las prescripciones en materia de examen contenidas en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

147. El representante del Canadá dice que su país adoptó en mayo de 2004 un texto legislativo relativo a la Decisión. El proyecto de reglamento sobre la aplicación de este texto legislativo del Canadá se publicó el 2 de octubre de 2004 para su divulgación pública y la formulación de observaciones al respecto. El plazo de 75 días previsto para la formulación de observaciones finalizará próximamente. Espera que el reglamento y la legislación entren en vigor a principios de 2005.

148. El representante de Suiza considera importante recibir información sobre la aplicación a nivel nacional por los Miembros del párrafo 6 de la Decisión. A ese respecto, recuerda que el Canadá y Noruega ya han anunciado la adopción de medidas legislativas de aplicación como países exportadores y que las Comunidades Europeas han facilitado información sobre la preparación de un texto legislativo similar. Suiza prepara, en el contexto de la revisión de su Ley de Patentes, una propuesta sobre la aplicación de la solución relativa al párrafo 6. Suiza estaba resuelta a iniciar esta tarea sobre la base de la Decisión de la OMC relativa a la exención actualmente en vigor, sin esperar al resultado de los esfuerzos encaminados a incorporarla en el Acuerdo sobre los ADPIC, confiando no obstante, en que estos esfuerzos no modificarán en absoluto el contenido fundamental de la Decisión. Todos los elementos esenciales de la Decisión aparecerán fielmente reflejados en ese texto legislativo, incluidas medidas eficaces y disuasorias para evitar que dichos productos farmacéuticos se desvíen a otros mercados con fines comerciales.

149. Suiza decidió no acogerse a la solución relativa al párrafo 6 como país importador, pero tiene la intención de permitir la posibilidad de utilizar licencias obligatorias para productos farmacéuticos patentados a efectos de su exportación, a fin de ayudar a los países cuyas capacidades de fabricación son insuficientes o inexistentes y que necesitan resolver un problema de salud pública como el VIH/SIDA, la tuberculosis o la malaria. En vez de considerar la concesión de las licencias obligatorias como la mejor solución para mejorar el acceso a los medicamentos en los países en desarrollo necesitados, el representante considera que la solución de negociar con los titulares de las patentes de los productos farmacéuticos necesarios en estos países es más rápida, más idónea y a precios asequibles. No obstante, Suiza ha respondido a las preocupaciones de los Miembros más interesados en la cuestión expuesta en el párrafo 6 sumándose al consenso sobre la decisión relativa a este párrafo de la Decisión, y está dispuesta a darle curso a nivel nacional. La delegación suiza está interesada en conocer los esfuerzos de aplicación a nivel nacional que también han realizado los Miembros que invocaron el carácter particularmente urgente de esta solución a lo largo de todo el proceso de negociación multilateral.

150. Con respecto al informe del Consejo de los ADPIC al Consejo General previsto en el párrafo 8 de la Decisión, el Presidente dice que, con carácter previo, la Secretaría ha elaborado un proyecto de nota introductoria de este informe disponible fuera de la sala. La primera página del texto contenía información fáctica sobre la utilización del sistema establecido en virtud de la Decisión y sobre los trabajos de preparación de una enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC realizados de conformidad con el párrafo 11 de la Decisión. El Presidente sugiere que el Consejo adopte el contenido del proyecto de nota introductoria y que se le añada la parte del acta de la reunión que refleja el debate celebrado en el marco de este punto del orden del día.

151. El Consejo así lo acuerda.

K. SEGUNDO EXAMEN ANUAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DE LA DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

152. El Presidente recuerda que, en su reunión de febrero de 2003, el Consejo adoptó una Decisión sobre la "aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC". El párrafo 1 de la Decisión dispone que los países desarrollados Miembros deben presentar informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del

párrafo 2 del artículo 66. A tal fin, cada tres años facilitarán nuevos informes detallados y, en los años intermedios, actualizaciones de sus informes más recientes. Esos informes han de presentarse antes de la última reunión del Consejo prevista para el año en cuestión.

153. En su reunión de noviembre de 2003, el Consejo llevó a cabo su primer examen anual de los informes de los países desarrollados Miembros sobre su aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. En su reunión de junio, el Consejo acordó solicitar a los países desarrollados Miembros que presentaran para la actual reunión actualizaciones de los informes que habían presentado en 2003 sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos. El 13 de julio de 2004, la Secretaría distribuyó el aerograma WTO/AIR/2360 para recordar a los países desarrollados Miembros esta petición.

154. Hasta la fecha, el Consejo ha recibido información actualizada de los siguientes países desarrollados Miembros: Nueva Zelanda; el Japón; Suiza; las Comunidades Europeas y algunos Estados miembros (Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, la República Checa, la República Eslovaca y Suecia); el Canadá y los Estados Unidos. La documentación correspondiente se distribuirá en el documento IP/C/W/431 y sus adiciones.

155. En cuanto al propósito y la realización del examen de esta información, recuerda que el párrafo 2 de la Decisión sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC explica que las reuniones de examen anuales deben proporcionar a los Miembros la oportunidad de formular preguntas en relación con la información presentada y de solicitar información adicional, debatir la eficacia de los incentivos ofrecidos para fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable, y estudiar todos los aspectos relativos al funcionamiento del procedimiento de presentación de informes establecido por la Decisión.

156. Insta a los países desarrollados Miembros que aún no hayan presentado su informe a que lo hagan. Dado que parte de la información se ha recibido muy recientemente, y la mayoría de ella está, hasta ahora, disponible únicamente en su idioma original, dice que es su intención dar a los Miembros la oportunidad de formular, en la próxima reunión del Consejo, observaciones sobre la información presentada para la presente reunión que aún no hayan podido estudiar.

157. El Consejo toma nota de la información facilitada y acuerda proceder como lo propone el Presidente.

L. COOPERACIÓN TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

i) Actualizaciones anuales de las actividades de cooperación técnica

158. El Presidente recuerda que el Consejo celebró su examen anual de la cooperación técnica en su reunión de septiembre. En esa reunión, el Presidente dijo que se daría a los Miembros una nueva oportunidad de formular observaciones sobre la información presentada para la reunión de septiembre que aún no hubieran podido estudiar. Además del material presentado para la reunión de septiembre, el Consejo recibió algún material adicional. Las Comunidades Europeas complementaron su anterior informe sobre las actividades de cooperación técnica realizadas por éstas y sus Estados miembros presentando contribuciones elaboradas por la Oficina de Armonización del Mercado Interior y la Oficina Europea de Patentes (IP/C/W/426/Add.5/Suppl.1). Además, el Consejo recibió información sobre las actividades de cooperación técnica relacionadas con los ADPIC de Australia (distribuida posteriormente en el documento IP/C/W/426/Add.6), así como de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (IP/C/W/424/Add.3).

ii) *Iniciativa Conjunta*

159. El Presidente recuerda que las Secretarías de la OMPI y de la OMC emprendieron el 14 de junio de 2001 una Iniciativa Conjunta sobre Cooperación Técnica para los Países Menos Adelantados. Desde entonces, la Secretaría de la OMC ha mantenido informado al Consejo sobre la aplicación de esta Iniciativa Conjunta.

160. El representante de la Secretaría de la OMC se refiere a dos actividades previstas para los próximos meses que están comprendidas en la Iniciativa Conjunta, a saber, un seminario nacional en el Níger que se organizará conjuntamente con la OMPI más avanzado el mes de diciembre, y un seminario nacional en Lesotho que se celebrará en enero de 2005. La OMPI ha recibido varias solicitudes de países insulares del Pacífico, incluidos PMA Miembros y países que se encuentran en proceso de adhesión a la OMC. Con miras a responder a estas solicitudes, la OMC está organizando, juntamente con la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico, un taller subregional acerca del Acuerdo sobre los ADPIC que tendrá lugar en Fiji a fines de enero de 2005.

161. Uno de los principales programas de cooperación técnica que llevó a cabo la OMC en 2004 en favor de los países en desarrollo y menos adelantados en general fue la organización de siete talleres regionales sobre determinados temas de actualidad en relación con la propiedad intelectual. Desde la reunión celebrada por el Consejo en septiembre, han tenido lugar tres más de esos talleres regionales: uno de ellos, organizado conjuntamente con la OMPI, en Moldova, para los países de Europa Central y Oriental, Asia Central y el Cáucaso; otro en Santa Lucía para los países del Caribe, organizado conjuntamente con el Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL) y el Mecanismo de Negociación Regional del Caribe; y el tercero en la República Dominicana para los países de América Latina, organizado también conjuntamente con el INTAL. El último de estos talleres se celebrará la semana siguiente en los Emiratos Árabes Unidos para los países árabes.

162. Agradece a los países anfitriones y a los coorganizadores, así como a los delegados residentes en Ginebra y el personal de la OMPI y la OMS, que gentilmente han aceptado tomar la palabra en estos eventos.

163. En nombre de su organización y de sus colegas, la representante de la OMPI agradece al gobierno de Moldova su excelente preparación y hospitalidad, y dice que espera con interés el taller nacional que se celebrará en el Níger.

164. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas.

M. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 66 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PRESENTADA POR MALDIVAS

165. El Presidente recuerda que, en su reunión de septiembre, el Consejo tuvo ante sí una solicitud de prórroga del período de transición de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC presentada por Maldivas (IP/C/W/425). El Consejo acordó que se celebraran consultas acerca de la misma, y que las disposiciones para dichas consultas fueran coordinadas entre el Presidente del Consejo de los ADPIC y el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo.

166. Desde entonces, la delegación de Maldivas no ha podido asistir a las reuniones del CCD y por consiguiente no ha habido aún una oportunidad para organizar consultas sobre este asunto. En la reunión celebrada por el CCD el 26 de noviembre, el Presidente de ese órgano informó a los Miembros de que Maldivas estaba trabajando en un plan encaminado a lograr una transición sin tropiezos hacia la condición de país en desarrollo. El CCD acordó volver sobre este asunto en su siguiente reunión, que se celebrará el 22 de febrero de 2005; se espera que la delegación de Maldivas asista a dicha reunión y presente en ella su plan de transición.

167. El Presidente propone que el Consejo siga procediendo según lo acordado en su reunión de septiembre.

168. El Consejo así lo acuerda.

N. RECLAMACIONES EN CASOS EN QUE NO EXISTE INFRACCIÓN Y EN CASOS EN QUE EXISTE OTRA SITUACIÓN

169. El Presidente recuerda que la decisión del Consejo General del 1° de agosto de 2004 sobre el Programa de Trabajo de Doha prevé, bajo el epígrafe "Otros elementos del Programa de Trabajo", que las moratorias sobre las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación a que se refiere el párrafo 11.1 de la Decisión Ministerial de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación se prorroguen hasta la Sexta Conferencia Ministerial. En su última reunión el Consejo de los ADPIC consideró qué medidas debía tomar de conformidad con la Decisión. El Consejo acordó que se incluyera en el orden del día de su presente reunión el punto relativo a las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación, y que se pidiera a la Secretaría que actualizara su nota recapitulativa anterior, distribuida en junio de 2002 con la signatura IP/C/W/349, en relación con los puntos que se habían planteado hasta el momento en el debate sustantivo del Consejo sobre esta cuestión. Esta nota recapitulativa actualizada fue distribuida posteriormente como documento IP/C/W/349/Rev.1.

170. El representante del Perú agradece a la Secretaría la nota recapitulativa actualizada, que, al igual que la nota original, es objetiva y fáctica, y proporciona un resumen muy satisfactorio de lo que ha ocurrido en las pasadas discusiones sobre el tema de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación celebrados de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC y con la Declaración de Doha. Dado que la nota contiene un informe objetivo, ilustra las posiciones expresadas por las delegaciones en el Consejo, pero no menciona el número de delegaciones que apoyan cada una de las diferentes posiciones. Dice que hay una vasta mayoría, básicamente de un consenso menos uno, que considera que este tipo de reclamación no debe ser aplicable al Acuerdo sobre los ADPIC. Los argumentos que respaldan esta posición han sido extensamente discutidos durante muchas de las reuniones del Consejo, y se presentaron claramente en el documento IP/C/W/385 sometido por varios países en desarrollo. Teniendo esto en cuenta, queda muy poco que decir. Este tipo de reclamación es pertinente para un diferente tipo de situación en un contexto muy distinto del de los ADPIC.

171. Esta situación es como aquella historia en la que hay una oveja perdida, mientras el resto del rebaño permanece unido. En este caso, es deber del pastor tratar de buscar a la oveja perdida y traerla de nuevo al rebaño, y convencerla de cuál es el camino correcto. Una vez que se haya resuelto este asunto, habrá mayor certidumbre jurídica para aplicar mejor el sistema de propiedad intelectual, y más tiempo para encontrar soluciones efectivas a otros problemas mucho más sustantivos e importantes.

172. El representante del Canadá dice que le complace que este punto esté nuevamente en el orden del día. El Canadá ha trabajado activamente desde la Ronda Uruguay para que el Consejo de los ADPIC se centrara en el examen prescrito del alcance y las modalidades de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación, o anulación o menoscabo en casos en que no existe infracción. Su delegación ha examinado la cuestión detalladamente en su capital, hablado de ella con varios colegas en la OMC, y presentado varias comunicaciones pormenorizadas sobre el tema. Durante el proceso de examen, su delegación ha expresado sistemáticamente la preocupación de que transplantar este tipo de recurso al marco de los ADPIC introduciría en el Acuerdo un grado de incertidumbre que finalmente daría como resultado limitaciones en la formulación de políticas nacionales más allá de los que lo Miembros acordaron cuando negociaron el Acuerdo sobre los ADPIC.

173. La delegación canadiense llegó a esta opinión a partir de la premisa básica de que el Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo *sui generis* entre los acuerdos comerciales; y que, como tal, un recurso que se ha concebido para ocuparse principalmente de cuestiones planteadas en los acuerdos sobre el acceso a los mercados no es adecuado para su aplicación en el contexto de un acuerdo que se ocupa de la creación de normas mínimas. Sigue habiendo un considerable desacuerdo entre los Miembros con respecto a la procedencia de este recurso y, como también ha indicado el Perú, considera que hay casi un consenso en torno de la opinión de que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación no deben ser aplicables a los ADPIC.

174. A la luz de ello, alienta a esas pocas delegaciones que respaldan la aplicación de la anulación o menoscabo en casos en que no existe infracción en el Acuerdo sobre los ADPIC a explicar mejor las razones en que se basan para propugnar este cambio potencialmente importante en el equilibrio de derechos y obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Después de todo, está claro que, dado que hasta ahora no se ha aplicado a los ADPIC la anulación o menoscabo en casos en que no existe infracción, acordar aplicarla ahora alteraría el equilibrio que los Miembros de la OMC han mantenido desde la Ronda Uruguay. En opinión del Canadá, por consiguiente incumbe ahora a esas pocas delegaciones explicar por qué el Consejo debería acordar que se modificara ese *statu quo*. Concluye expresando su esperanza de que en futuras reuniones los Miembros puedan llegar al consenso necesario para cumplir su responsabilidad en virtud del artículo 64.

175. La representante de la Argentina ve con agrado que el punto figure nuevamente en el orden del día, ya que ello da la posibilidad de proseguir el debate. Al igual que las delegaciones que hicieron uso de la palabra anteriormente, considera que las reclamaciones en casos en que no existe infracción son inherentes a los acuerdos que se ocupan del comercio y están directamente vinculados al acceso a los mercados. Como señaló la delegación del Canadá, el Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo *sui generis* y no un acuerdo sobre acceso a los mercados. Por consiguiente, considera que la posibilidad de reclamaciones en casos en que no existe infracción daría lugar a incertidumbres con respecto a la legalidad de las medidas gubernamentales que un Miembro podría adoptar legítimamente, abriendo la posibilidad de que otros Miembros pudieran impugnar jurídicamente estas medidas. Ello ocasionaría un desequilibrio en los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. Recuerda que el documento IP/C/W/385, al cual se refirió el Perú y que está copatrocinado por la Argentina, contiene la propuesta de que se determine que este tipo de reclamación es inaplicable al Acuerdo sobre los ADPIC.

176. El representante de los Estados Unidos reconoce que los Miembros acordaron extender la moratoria sobre las reclamaciones en casos en que no existe infracción. Ello ha significado una importante concesión de parte de los Estados Unidos. Sin embargo, su delegación continúa considerando que las reclamaciones en casos en que no existe infracción son totalmente apropiadas en el contexto de los ADPIC y espera que esta moratoria expire en la Sexta Conferencia Ministerial.

177. La posibilidad de diferencias sobre la anulación y el menoscabo en casos en que no existe infracción ha sido parte del sistema de solución de diferencias del GATT desde el comienzo. No permitir esta posibilidad en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC puede invitar a los Miembros a buscar formas creativas de eludir las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre los ADPIC. A la luz de ello, ni el texto del Acuerdo sobre los ADPIC ni la práctica del GATT apoyan la opinión contraria. Además, los Estados Unidos consideran que el artículo 26 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias proporciona todas las garantías y salvaguardias necesarias para que los Miembros puedan hacer frente a cualquier diferencia que pueda plantearse en la que se alegue anulación y el menoscabo en casos en que no existe infracción en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC e impedir cualquier abuso del procedimiento de solución de diferencias.

178. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que su delegación ya ha señalado que es difícil transponer el concepto de reclamación en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación del GATT al Acuerdo sobre los ADPIC. Esta opinión se basa en varias consideraciones. En primer lugar, dicha transposición introduciría en el Acuerdo sobre los ADPIC elementos que pueden crear incertidumbres y falta de claridad. En segundo lugar, el objetivo del Acuerdo no es el acceso a los mercados ni las concesiones arancelarias; el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a establecer una legislación claramente descrita y hacerla cumplir, y cualquier falta de cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC puede tratarse directamente como una infracción de dicho Acuerdo. En tercer lugar, cualquier comportamiento que restrinja el acceso a los mercados o reduzca los beneficios resultantes de concesiones arancelarias puede abordarse en el contexto del GATT o el AGCS. Y por último, como consecuencia, parece haber poco margen en la práctica para las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC. Si bien está dispuesto a proseguir los debates sobre esta cuestión, considera que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación no deben ser aplicables en el contexto de los ADPIC.

179. La representante de Australia, si bien está a favor de proseguir los debates sobre este asunto, dice que su delegación ya ha expresado algunas de sus preocupaciones reales respecto de la posible aplicabilidad de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación al Acuerdo sobre los ADPIC.

180. El representante de Suiza recuerda que su delegación dijo en anteriores reuniones del Consejo que es importante tomar en consideración el hecho de que en virtud del párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC la totalidad del mecanismo de solución de diferencia, negociado en la Ronda Uruguay, es aplicable al Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación. El hecho de que los Miembros hayan incluido en los párrafos 2 y 3 del artículo 64 una moratoria de cinco años para el examen del alcance y las modalidades de esas reclamaciones en el contexto de los ADPIC parece confirmarlo. La naturaleza misma de una moratoria consiste en que es temporal y, por consiguiente, a la finalización de la moratoria de conformidad con las modalidades acordadas sigue la disponibilidad de esas reclamaciones. No puede percibir por qué la carga de la prueba se habría desplazado ahora a aquellos Miembros que interpretan dicho artículo con este criterio. Dadas las preocupaciones de muchos Miembros sobre la transparencia y previsibilidad y su deseo de continuar el debate sobre el alcance y las modalidades, los Miembros acordaron extender la moratoria hasta la próxima Conferencia Ministerial. Asegura al Consejo que su delegación está dispuesta a participar en el debate.

181. El representante del Brasil dice que está claro que hay un consenso incipiente en el Consejo respecto de que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación no deben ser aplicables en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, opinión que también apoya su delegación. Alienta a los pocos Miembros que aún no han suscrito esta opinión predominante a hacerlo lo más rápidamente posible a fin de cumplir el mandato que tiene el Consejo desde hace algún tiempo.

182. El representante de la India dice que los debates celebrados hasta ahora han mostrado que existe un consenso incipiente respecto de que no hay oportunidad de aplicar las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación en el contexto de los ADPIC. La posición de la India y las razones que la sustentan están contenidas en el documento IP/C/W/385. Reafirma el principio que subyace a esta posición, que consiste en que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación no son aplicables en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC y en que la moratoria, como la llaman algunas delegaciones, no prejuzga las posiciones de los Miembros sobre la aplicabilidad de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación en el contexto de los ADPIC. Sin embargo, su delegación está dispuesta a debatir esta cuestión.

183. La representante de Malasia expresa su satisfacción por la decisión del 1° de agosto de 2003 por la que se prorrogó la moratoria sobre las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación, aunque desearía que hubiese sido una decisión que resolviese la cuestión. Al igual que la gran mayoría de los Miembros, Malasia tiene serias dudas sobre la necesidad de la aplicación de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación al Acuerdo sobre los ADPIC. No es necesaria para la seguridad y previsibilidad de los beneficios en el marco del Acuerdo dado que éste contiene un amplio número de disposiciones que apoyan una firme observancia y aplicación de las obligaciones relativas a los ADPIC. De hecho, la aplicación de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación puede provocar una mayor incertidumbre y un desequilibrio de los derechos y obligaciones de los Miembros. Confía en que el Consejo pueda próximamente llegar a una decisión sobre la no aplicabilidad de esas reclamaciones a los ADPIC.

184. El representante de Kenya reitera la posición de su delegación de que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación no deben ser aplicables al Acuerdo sobre los ADPIC.

185. La representante de Egipto recuerda que su delegación es una de las copatrocinadoras del documento IP/C/W/385. El mecanismo de solución de diferencias de la OMC es una importante contribución a la estabilidad de la economía mundial, que hace más seguro, previsible y creíble el sistema de comercio. Considera que las reclamaciones en casos en que no existe infracción en general son difíciles de justificar en un sistema basado en normas y que su utilización aumentaría la incertidumbre jurídica y amenazaría la previsibilidad y seguridad que el sistema pretende garantizar. Dada la naturaleza especial del Acuerdo sobre los ADPIC, es inadecuado transponer a éste normas que son apropiadas en un acuerdo relativo al acceso a los mercados y a concesiones recíprocas. Su delegación apoya la conclusión de que las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación sean inaplicables al Acuerdo sobre los ADPIC.

186. El representante de Turquía dice que las opiniones de su delegación se han expresado en el documento IP/C/W/191, que ha copatrocinado junto con varios otros países. Respalda las declaraciones formuladas por otras delegaciones, en particular el Perú, la Argentina, el Canadá y las Comunidades Europeas, y se hace eco de la propuesta formulada por Malasia.

187. La representante de Hong Kong, China dice que la aplicación de las reclamaciones en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación plantea cuestiones sistémicas que es necesario examinar en detalle. Expresa el interés de su delegación en participar en esos debates.

188. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión.

O. PROPUESTAS RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO REMITIDAS AL CONSEJO

189. El Presidente señala que, en su decisión de 1° de agosto de 2004 relativa al Programa de Trabajo de Doha, el Consejo General recordó la decisión que habían adoptado los Ministros en Doha de examinar todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con miras a reforzarlas y hacerlas más precisas, eficaces y operativas, y reconoció los progresos que se habían realizado hasta entonces. A todos los órganos de la OMC a los que se habían remitido propuestas de la categoría II, el Consejo General les encomendó que concluyeran rápidamente el examen de las mismas y le rindieran informe, con recomendaciones claras para la adopción de una decisión, lo antes posible pero no más tarde de julio de 2005.

190. En su reunión de 21 de septiembre de 2004, el Consejo de los ADPIC debatió qué medidas debía adoptar, de conformidad con esa Decisión, respecto del trato especial y diferenciado. El Consejo acordó pedir a la Secretaría que resumiera en una nota informal la labor realizada hasta entonces por el Consejo en relación con las propuestas sobre trato especial y diferenciado de la categoría II que le habían sido remitidas, y volver a examinar la cuestión en la presente reunión. El resumen de la Secretaría se distribuyó como documento JOB(04)/164.

191. No se formulan declaraciones en el marco de este punto del orden del día. El Consejo acuerda volver a examinar el asunto en su próxima reunión.

P. EXAMEN DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

192. El Presidente recuerda que la sección 18 del Protocolo de Adhesión de China prevé que el Consejo de los ADPIC examine la aplicación por China del Acuerdo sobre los ADPIC todos los años durante un período de ocho años e informe sobre los resultados del examen con prontitud al Consejo General. Recuerda también que la sección 18 prescribe que China facilitará al Consejo de los ADPIC la información correspondiente, incluida la información especificada en el Anexo 1A, con antelación al examen. Informa al Consejo de que la información presentada por China de conformidad con el Anexo 1A del Protocolo de Adhesión, de fecha 26 de noviembre de 2004, se distribuyó en el documento IP/C/W/436. Además, la Delegación china facilitó dos documentos para su distribución en sala, titulados "Libro blanco sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en China en 2003" y "Situación de la protección de los derechos de propiedad intelectual en China". El Japón, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas presentaron observaciones y preguntas en relación con el examen de transición, que se distribuyeron en los documentos IP/C/W/430, 432 y 435, respectivamente.

193. La representante de China informa al Consejo sobre la aplicación por parte de su país del Acuerdo sobre los ADPIC y de los compromisos pertinentes desde el último examen. Asimismo, señala que el Gobierno chino siempre ha concedido una gran importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual y que respetará sus compromisos internacionales de manera seria y efectiva. Desde la introducción de las políticas de apertura y reforma a finales de los años setenta, China ha establecido un marco legislativo avanzado, una red administrativa y un mecanismo de observancia con una estructura sofisticada y compatibles con las normas internacionales. Además, China se ha adherido y ha ratificado importantes tratados y convenios internacionales sobre protección de los DPI. Este impresionante proceso, que ha llevado más de 100 años a las economías desarrolladas, lo ha completado China en unas dos décadas. El Gobierno de su país es plenamente consciente de que es necesario hacer cumplir las normas de manera efectiva y con resolución para que la legislación pueda cumplir su función protectora.

194. En relación con la observancia de la legislación, el sistema chino de protección de los DPI cuenta con canales tanto administrativos como judiciales, que actúan de manera complementaria y simultánea. China investiga y trata los casos de infracción, combate los delitos contra la propiedad intelectual y protege los intereses de los titulares de derechos mediante medidas administrativas de observancia y procedimientos penales y mediante una cooperación más estrecha entre los diversos departamentos administrativos, las autoridades de seguridad pública y las fiscalías del pueblo.

195. Para incrementar la protección de los DPI, el Gobierno chino ha establecido a nivel nacional un grupo de trabajo sobre protección de DPI formado por todas las autoridades judiciales y administrativas responsables de la observancia en materia de protección de los DPI. Dicho grupo de trabajo recibió el mandato de coordinar las tareas de protección de los DPI a nivel nacional y supervisar cómo se tratan los principales casos de infracción. El Consejo de Estado también ha

iniciado una campaña específica de un año de duración en todo el país para reforzar la protección de los DPI. Dicha campaña empezó en septiembre de este año.

196. El Gobierno de China reconoce los legítimos intereses y preocupaciones en materia de protección de los DPI de las empresas y entidades extranjeras que actúan en el país, por lo que ha institucionalizado un mecanismo de coordinación que permite una comunicación y un intercambio regulares con las empresas y las asociaciones comerciales extranjeras. Este mecanismo se amplió recientemente para incluir a representantes de las cámaras de comercio extranjeras presentes en China y tener en cuenta en mayor medida y en el momento adecuado las observaciones y opiniones de los representantes de una serie de intereses más amplia. Estos intereses extranjeros han desempeñado un papel positivo en la cooperación con las autoridades encargadas de la observancia al comunicar casos de infracción, hacer sugerencias y promover de manera conjunta la protección de los DPI. Estas políticas y medidas estuvieron en línea con la situación específica de China y lograron resultados concretos.

197. Durante una campaña dedicada especialmente a la protección de los DPI llevada a cabo en el primer semestre de este año, que movilizó a varias de las autoridades afectadas, las autoridades industriales y comerciales investigaron y trataron 4.036 casos de infracción de marcas de fábrica o de comercio e impusieron multas por un total cercano a los 30 millones de RMB. Doce mil agentes dedicados a la observancia de los derechos de autor inspeccionaron a 8.000 distribuidores de programas industriales y productos audiovisuales y confiscaron más de 1,5 millones de discos pirateados. En este sentido, la representante china menciona el ejemplo del mercado de Xiushui, en la ciudad de Beijing. Dicho mercado se ha hecho famoso por los productos falsificados, sobre todo prendas de vestir, y casi se ha convertido en un símbolo de la ciudad. En el examen de transición del año pasado, algunos Miembros plantearon cuestiones relacionadas con este mercado en particular. Pero si alguien fuese hoy al mercado, se encontraría con que la situación ha dado un giro radical. El 20 de julio de 2004, la Administración de Industria y Comercio de Beijing publicó un decreto por el que prohibía a todos los mercados de ropa y accesorios vender productos que llevaran 25 marcas de fábrica o de comercio, como Prada, Burberry, etc. A los vendedores que sigan vendiendo dichos productos se les investigará como sospechosos de infringir las marcas de fábrica o de comercio. Los vendedores reincidentes serán expulsados del mercado y aquellos de quienes se sospeche que incurrir en actividades delictivas serán puestos ante las autoridades judiciales para que se les investigue. Esta medida pone de manifiesto el firme compromiso de China en lo que se refiere a combatir los delitos contra los DPI; asimismo, es una muestra de que se toman en serio las preocupaciones de los Miembros y da fe de la mayor competencia y de la experiencia acumulada.

198. La protección de los DPI en China es cada vez más sistemática en términos de organización, cada vez abarca más territorio, es más regular en el tiempo y está más institucionalizada en lo que se refiere a la observancia. La representante china señala que la protección de los DPI no es una respuesta pasiva para cumplir los compromisos de adhesión de China, sino que responde a una necesidad cada vez mayor de desarrollar un entorno sólido para el comercio y la inversión, promover la innovación científica y técnica y acelerar el desarrollo económico del país. El Gobierno chino no ha ahorrado esfuerzos para establecer un sistema sólido y eficaz de protección de los DPI, que va en interés tanto de China como de los demás Miembros. Sin embargo, el Gobierno chino espera que los Miembros comprendan que, teniendo en cuenta que China empezó a desarrollar su sistema de protección de los DPI hace sólo 20 años, aún le quede mucho camino antes de poder tener un sistema verdaderamente avanzado. Por último, señala que los Miembros deben considerar la situación de los DPI en China desde el punto de vista del desarrollo y deben seguir apoyando y ayudando a China en sus difíciles esfuerzos por mejorar la protección de los DPI.

199. China ha preparado dos documentos para esta reunión, titulados "Libro blanco sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en China en 2003" y "Situación de la protección de los derechos de propiedad intelectual en China", que se han puesto a disposición en la sala como

documentos informales. La oradora espera que estos documentos permitan a los Miembros hacerse una imagen de conjunto y les ayuden a comprender mejor las medidas y los logros de China en materia de protección de los DPI. Aunque la comunicación de las Comunidades Europeas le llegó a la delegación china sólo tres días hábiles antes del examen, como gesto de cooperación China ha respondido a sus preguntas.

200. En lo que se refiere a las preguntas específicas de los Miembros, el representante de China responde en primer lugar a las cuestiones generales. En relación con las solicitudes en línea y la divulgación de información, señala que la oficina del grupo de trabajo nacional sobre protección de la propiedad intelectual forma parte del Ministerio de Comercio (MOFCOM). Su sitio Web, ipr.mofcom.gov.cn, contiene una gran cantidad de información sobre la protección de los DPI en China.

201. Señala que la presentación electrónica de solicitudes de patente está en fase de prueba. Los plazos de examen de las patentes y la información pública, como la relativa a las solicitudes de patente publicadas, los derechos de patente y el registro de esquemas de trazado, puede consultarse en el sitio Web de la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual (SIPO), www.sipo.gov.cn.

202. La Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio ya ha publicado en línea marcas de fábrica o de comercio y ha anunciado todas las decisiones de oposición en el sitio Web de la Administración Estatal de Industria y Comercio. Actualmente, China está haciendo esfuerzos por acelerar el proceso de automatización del registro de marcas de fábrica o de comercio. En China, la adquisición de derechos de patente y de derechos de marca de fábrica o de comercio está sometida a un procedimiento de registro, mientras que el derecho de autor surge cuando se crea una obra, sin necesidad de que la examine previamente un organismo administrativo. Por tanto, no hay ningún plan previsto en relación con las solicitudes en línea o los plazos de examen en lo que se refiere a la protección de los derechos de autor. Señala asimismo que el sistema de solicitud en línea y búsqueda del registro de protección de los DPI de la Administración General de Aduanas de China entró en funcionamiento en septiembre de 2004. Cualquiera puede buscar información sobre todos los DPI registrados en el sitio Web de la Administración General de Aduanas, www.customs.gov.cn/ipr/ipr2001c/default.asp. La información detallada de un DPI registrado incluye el nombre del titular registrado, el nombre del producto, el tipo y el contenido del derecho, etc. que consta en el sistema de registro. El titular de derechos puede presentar su solicitud de registro en línea, informarse sobre el proceso de verificación de DPI en la Administración General de Aduanas de China y controlar o mantener su información de registro.

203. De conformidad con la Ley de Derecho de Autor de China, las obras de un extranjero pueden gozar de la protección de un acuerdo concluido entre China y el país o Miembro al que pertenezca o de un tratado internacional del que sean parte ambos Miembros, aunque dichas obras no hayan obtenido la aprobación de comercialización. Por ejemplo, en 2004, la Administración Nacional del Derecho de Autor de la República Popular China, a solicitud del titular de los derechos, tomó medidas especiales para confiscar productos audiovisuales pirateados de la película estadounidense "Shrek 2", que aún no había podido acceder al mercado chino por aquel entonces. Los artículos pertinentes en los que se establecen las penas son los artículos 5, 10, 21 y 25 de la Ley de Competencia Desleal.

204. En relación con los cambios en las políticas o las limitaciones a la representación de los derechos de propiedad intelectual, no ha habido cambios en las normas relativas a la cualificación de los agentes de patentes. De conformidad con los reglamentos sobre representación de patentes emitidos por el Consejo de Estado en 1991, las empresas de abogados que deseen ejercer la representación de patentes deben contar con al menos tres abogados con cualificación de agentes de patentes y que estén reconocidos por la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual. China no ha establecido por el momento ningún requisito especial en relación con la representación de los derechos de autor. El orador también señala que es conveniente acudir a empresas de consultoría

legal en relación con la información de utilidad para que los titulares extranjeros de derechos puedan presentar reclamaciones directamente a funcionarios chinos.

205. En relación con la legislación y la interpretación judicial, la aprobación de un código civil sistemático y universal siempre ha sido una tarea legislativa importante en China. En el noveno Congreso Nacional del Pueblo se presentó y se examinó un proyecto de código civil, mientras que en el décimo Congreso Nacional del Pueblo la aprobación de un código civil fue una de las tareas más importantes. Sin embargo, la universalidad y la complejidad de las cuestiones relacionadas con los códigos civiles hace difícil dar una fecha exacta para su promulgación. Además, el desarrollo de la economía y la sociedad chinas hacen preciso rectificar y modificar algunos artículos concretos del proyecto de código civil. Debe seguir investigándose para llegar a una conclusión sobre qué debe hacerse con la modificación y cómo debe hacerse.

206. En cuanto a la interpretación judicial relativa a la propiedad intelectual que está actualmente en fase de aprobación o revisión, el Tribunal Supremo del Pueblo y la Fiscalía Suprema del Pueblo han debatido la "Interpretación y aplicación judicial de las leyes relativas a los delitos contra los derechos de propiedad intelectual" (en adelante, la "Interpretación"), de próxima promulgación. Al elaborar la Interpretación penal de los DPI, el Tribunal Supremo y la Fiscalía Suprema han solicitado observaciones y preguntas del comité permanente del Congreso Nacional del Pueblo, el tribunal de seguridad pública, las fiscalías, los organismos administrativos encargados de la observancia y expertos universitarios. Además, se han tenido debidamente en cuenta las observaciones y recomendaciones de empresas, cámaras y asociaciones de los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón. Una vez resumidas las observaciones y preguntas, la Interpretación incluirá normas más claras y concretas para los veredictos, así como un umbral más bajo para el delito de adquisición fraudulenta. Cuando entre en vigor la nueva Interpretación, las disposiciones de los documentos judiciales pertinentes incompatibles con ella quedarán automáticamente anulados.

207. La Ley Antimonopolios forma parte del programa legislativo del décimo Congreso Nacional del Pueblo. Desde la organización del Consejo de Estado en 2003, el Ministerio de Comercio es responsable de controlar los monopolios. Por tanto, le corresponde elaborar la Ley Antimonopolios, competencia anteriormente del antiguo comité de economía estatal y comercio.

208. Sobre la base de la investigación legislativa y de un debate suficiente, el Ministerio de Comercio completó el proyecto de Ley Antimonopolios y lo presentó al Consejo de Estado en marzo de 2004. El proyecto incluye artículos que regulan los acuerdos monopolísticos, el abuso de posición dominante en el mercado, la concentración de empresas a gran escala, las autoridades y los deberes legales. Debido a la situación de China, el proyecto también incluye artículos que regulan los monopolios administrativos y los delitos contra la propiedad intelectual. Tras ser examinado por la oficina de asuntos legislativos del Consejo de Estado, el proyecto de Ley Antimonopolios se presentará al Consejo de Estado. Si lo aprueba, el proyecto se presentará al comité permanente del Congreso Nacional del Pueblo para que lo examine a su vez.

209. En relación con la modificación de la Ley contra la Competencia Desleal, desde 1998 la Administración Estatal de Industria y Comercio ha investigado exhaustivamente la modificación de la ley para combatir la competencia desleal y ahora está empezando a redactar dicha modificación.

210. Los reglamentos relativos a la protección del derecho de comunicación a través de redes de información, recogidos en el artículo 58 de la Ley de Derecho de Autor de China, se han incluido en el programa legislativo de 2005 del Consejo de Estado. Actualmente, esta tarea se está llevando a cabo de manera ordenada.

211. El representante chino dice que su país siempre ha concedido gran importancia a la participación pública en la legislación. El artículo 5 de la Ley sobre la Legislación, que entró en vigor el 1º de enero de 2000, establece que la legislación debe reflejar la voluntad del pueblo, desarrollar la democracia socialista y proteger el derecho del pueblo a participar en la legislación a través de diversas vías.

212. El 22 de marzo de 2004, el Consejo de Estado publicó las directrices de aplicación de la promoción de las actividades administrativas legítimas, cuyo párrafo 16 establece lo siguiente: "el actual procedimiento legislativo gubernamental deberá ser modificado y el Gobierno deberá ampliar la participación pública en la legislación gubernamental. Los legisladores, el personal de justicia encargado de velar por el cumplimiento de la legislación y los profesionales del ámbito jurídico deberán comunicarse y de este modo establecer una consulta profesional y un sistema de razonamiento. A la hora de elaborar las leyes, los reglamentos, las normas y los documentos que sirven de base a la gestión administrativa, el Gobierno deberá solicitar observaciones a través de varios canales, como audiencias, documentación, simposios, debates o la publicación del proyecto. Deberá respetarse la voluntad de la mayoría y reflejarse el bien del pueblo. Tras aprobarse las leyes, los reglamentos, las normas y los documentos que sirven de base a la gestión administrativa, deberán publicarse en un boletín gubernamental, periódicos de amplia tirada y sitios Web del Gobierno. Los ciudadanos, las cooperativas y los organismos corporativos deberían poder acceder fácilmente al boletín gubernamental".

213. En lo que se refiere a las patentes, en 2003 el número de solicitudes de patentes presentadas por solicitantes estadounidenses fue de 12.221, mientras que los solicitantes chinos fueron 251.238, de ellos 56.769 para invenciones, 127.842 para modelos de utilidad y 86.627 para dibujos y modelos industriales. Las estadísticas sobre las solicitudes extranjeras en China pueden consultarse en el informe anual de la Oficina Estatal de Propiedad Industrial, disponible en su sitio Web. La Oficina no recoge ni recopila información sobre solicitudes extranjeras de patentes por tipos. No se ha hecho ningún trabajo sobre la duración de los exámenes referido exclusivamente a las solicitudes extranjeras.

214. De conformidad con los artículos 23 y 45 de la Ley de Patentes, toda persona jurídica o física, incluidos los ciudadanos extranjeros, puede solicitar que se declare nulo un derecho de patente alegando que dicha patente de dibujo o modelo es idéntica o similar a cualquier dibujo o modelo anterior a la fecha de presentación. Además, de conformidad con las normas 79 y 86 de los reglamentos de aplicación de la Ley de Patentes de China, cuando haya una diferencia sobre la titularidad de los derechos de patente, las partes afectadas podrán solicitar a la autoridad administrativa que tenga la competencia sobre las patentes que medie o bien iniciar procedimientos legales ante un Tribunal del Pueblo. Si un Tribunal del Pueblo o una autoridad administrativa fallan que la propiedad del derecho de patente le corresponde al demandante, éste podrá solicitar a la SIPO que registre el cambio de propiedad del derecho de patente mediante un juicio o una decisión efectivos.

215. En cuanto a la protección legal de los esquemas de trazado de circuitos integrados, los reglamentos relativos a la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados y sus normas de aplicación se promulgaron y entraron en vigor hace mucho tiempo. El Tribunal Supremo del Pueblo también elaboró una nota sobre el juicio de casos relativos a esquemas de trazado de circuitos integrados que establece el fundamento jurídico para aportar medidas de alivio destinadas a proteger los esquemas de trazado de circuitos integrados. Hasta el momento no ha habido ninguna demanda relacionada con esquemas de trazado de circuitos integrados y la SIPO no ha recibido ninguna solicitud de solución de diferencias sobre este tema.

216. La Administración Estatal de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (SFDA) está llevando actualmente a cabo una investigación sobre la relación existente entre los procesos de aprobación de patentes y aprobación de medicamentos. En cuanto a las medidas tomadas para proteger los datos no divulgados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 del Reglamento de aplicación de la Ley de Administración de Productos Farmacéuticos, la SFDA no aprobará las solicitudes basadas en datos experimentales no divulgados de otros solicitantes. De conformidad con el artículo 14 del Método de Administración del Registro de Medicamentos, los solicitantes deberán garantizar, en el momento de presentar la solicitud de registro del medicamento, que todos los datos que deben aportar los han obtenido por sí mismos. De conformidad con el artículo 21 del Método de Administración del Registro de Medicamentos, si los datos han sido obtenidos en el extranjero será preciso probar la legitimidad de la fuente para presentar una solicitud de registro de un medicamento. De conformidad con el artículo 22 del Método de Administración del Registro de Medicamentos, la SFDA se reserva el derecho a exigir al solicitante que repita un experimento con objeto de probar que ha obtenido los datos por sí mismo. De conformidad con el artículo 52, durante el período de comprobación de la aprobación de nuevos medicamentos no se reducirán los requisitos técnicos de los nuevos medicamentos aunque dichos medicamentos ya hayan sido comercializados en el extranjero, esto es, no habrá dependencia en lo que se refiere a los datos. La SFDA está obligada a guardar secreto sólo en lo que se refiere a los datos experimentales obtenidos en exclusiva por el solicitante. La filtración de información experimental no divulgada se penaliza conforme a lo previsto en el artículo 72. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 35 del Reglamento de aplicación de la Ley de Administración de Productos Farmacéuticos, la SFDA aceptará las solicitudes en cuestión cuando esté en juego el interés público o se hayan tomado medidas para garantizar que los datos no se utilizarán para fines comerciales no justificados.

217. Una de las principales tareas de la SIPO es eliminar los retrasos en los exámenes. Tras la adopción de medidas como la contratación de un gran número de examinadores con carácter permanente, la actualización del sistema de automatización y la mejora del proceso de examen, entre otras, el período de examen promedio de las solicitudes de patente de invenciones por parte de la SIPO en 2003 era de 30 meses, mientras que de enero a julio de 2004 dicho promedio se redujo hasta los 28 meses. Sin embargo, la SIPO carece de estadísticas sobre el período promedio de examen en ámbitos técnicos concretos.

218. En relación con la protección de obtenciones vegetales, no hay ningún plan específico para aplicar el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales). China siempre ha ido aumentando el número de nuevas obtenciones vegetales protegidas y ha ampliado el ámbito de nuevas obtenciones vegetales objeto de protección. El listado de obtenciones recientemente añadidas puede consultarse en el sitio Web del Ministerio de Agricultura y de la Administración Estatal de Silvicultura.

219. Con respecto a la prevención de las solicitudes basadas en la usurpación, de conformidad con los artículos 23 y 45 de la Ley de Patentes, toda persona jurídica o física, incluidos los ciudadanos extranjeros, puede solicitar la anulación de un derecho de patente. Además, de conformidad con las normas 79 y 86 de los reglamentos de aplicación de la Ley de Patentes de China, cuando haya una diferencia sobre la titularidad de los derechos de patente, las partes afectadas podrán solicitar a la autoridad administrativa competente en cuestiones de patentes que medie o bien iniciar procedimientos legales ante un Tribunal del Pueblo.

220. En relación con la mejora de los reglamentos relativos a las licencias, los artículos 24 y 25 del Reglamento relativo a la Administración de la Tecnología de Importación y Exportación son razonables y no contradicen el Acuerdo sobre los ADPIC. El párrafo 2 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia. Esta disposición garantiza al titular de la patente el derecho de conceder contratos de licencia de las patentes. Sin embargo, esto no quiere

decir que quien conceda las licencias no tenga que cumplir ninguna obligación y que pueda conceder licencias de la patente sin limitaciones de ningún tipo. Como la parte que transfiere posee la tecnología y debe conocer la titularidad y la capacidad de la tecnología, conforme al principio de equidad debe garantizar que es titular legítima de la tecnología que proporciona y garantizar que ésta es capaz de lograr el objetivo contratado. Asimismo, conforme al principio de la ley de responsabilidad extracontractual, la parte que transfiere la tecnología será responsable extracontractualmente si la parte receptora de dicha tecnología infringe derechos e intereses legítimos de terceros como resultado del uso de la tecnología de acuerdo con el contrato. Las leyes sobre la transferencia de tecnología de numerosos países tienen disposiciones similares, de modo que las disposiciones chinas se ajustan a los usos internacionales y no imponen restricciones injustificadas a las partes que transfieren honradamente y de buena fe.

221. En cuanto a la protección de marcas de fábrica o de comercio y nombres de empresa, el orador aborda en primer lugar el asunto relativo a los procedimientos de oposición y cancelación pendientes en la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio y el grado respectivo de demora. Actualmente, la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio de China tiene más de 2.100 procedimientos de cancelación pendientes relacionados con marcas de fábrica o de comercio registradas que no se han utilizado durante más de tres años; la demora es de aproximadamente un año. La Oficina tiene 29.000 procedimientos de oposición pendientes y, en 2002-2003, el promedio de retraso fue de aproximadamente dos años. China está revisando actualmente sus directrices de examen y las publicará una vez terminada la revisión.

222. Con respecto a los bienes y servicios afines en los exámenes de marcas de fábrica o de comercio, la Oficina ha adoptado en este proceso el concepto de bienes y servicios similares. Cuando los examinadores realizan un examen sustantivo sobre derechos de marcas de fábrica o de comercio anteriores, realizan un examen cruzado de bienes y servicios similares que figuran en diferentes clases. Al determinar si se trata de bienes o servicios similares se tienen en cuenta factores como el objetivo, la función y el canal de venta de los bienes o servicios en cuestión.

223. En lo que se refiere a la determinación de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas, el orador señala que para el Tribunal del Pueblo el reconocimiento de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas consiste esencialmente en la determinación de los hechos, que forma parte de las competencias de los Tribunales del Pueblo. Las decisiones tomadas por un Tribunal del Pueblo para determinar una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida son compatibles con los convenios internacionales. La Interpretación por el Tribunal Supremo del Pueblo de la aplicación de las leyes relativas a los casos de impugnación con respecto a los nombres de dominios de Internet y la Interpretación por el Tribunal Supremo del Pueblo de la aplicación de las leyes relativas a los casos civiles de impugnación con respecto a los derechos de marcas de fábrica o de comercio establecen normas claras sobre los temas indicados más arriba. Según las estadísticas, desde que se modificó la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, los tribunales chinos han determinado 17 casos de marcas notoriamente conocidas, tres de los cuales afectaban a marcas extranjeras. De conformidad con el artículo 22 de la Interpretación por el Tribunal Supremo del Pueblo de la aplicación de las leyes relativas a los casos civiles de impugnación con respecto a los derechos de marcas de fábrica o de comercio, el reconocimiento de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas debería basarse en las normas recogidas en el artículo 14 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio. Si una de las partes solicita proteger una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida que haya sido reconocida como tal por las autoridades administrativas competentes o por un Tribunal del Pueblo y la otra parte no está en desacuerdo con la marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida en cuestión, el Tribunal del Pueblo no comprueba la marca. Si la otra parte se muestra en desacuerdo, el Tribunal del Pueblo lleva a cabo una nueva comprobación de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio.

224. Las Aduanas de China no tienen el derecho de determinar que una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida si los Tribunales o las autoridades de la Administración Estatal de Industria y Comercio ya lo han determinado. Si se solicita a las Aduanas que colaboren en la observancia, éstas deberán colaborar.

225. No hay una práctica generalizada en lo que se refiere al reconocimiento de las marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas. Sin embargo, la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio revisada y sus reglamentos correspondientes establecen disposiciones claras y detalladas sobre el particular, que son plenamente compatibles con las exigencias del Acuerdo sobre los ADPIC. Por tanto, de conformidad con dichos reglamentos, las autoridades de seguridad pública que se enfrentan a casos penales de este tipo utilizan dos factores como criterio de reconocimiento de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas. En primer lugar, de conformidad con las disposiciones de la Administración Estatal de Industria y Comercio sobre la determinación y protección de marcas notoriamente conocidas y la Interpretación por el Tribunal Supremo del Pueblo sobre la aplicación de las leyes relativas a los casos civiles de impugnación con respecto a derechos de marcas de fábrica o de comercio, la condición de marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida la conceden las autoridades de la Administración Estatal de Industria y Comercio o bien la determina un Tribunal del Pueblo. En segundo lugar, de conformidad con los artículos 213-215 del Código Penal, una marca notoriamente conocida en el sentido del Código Penal debe registrarse en la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio de China.

226. En cuanto a la protección de las indicaciones geográficas, el Sistema establecido por la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) para proteger las indicaciones geográficas y el sistema de protección de indicaciones geográficas establecido por la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio de China (en forma de marca de fábrica o de comercio colectiva y de certificación) constituyen medidas diferentes de protección de los derechos de propiedad intelectual. Los solicitantes pueden optar voluntariamente por cualquiera de los dos sistemas para proteger las indicaciones geográficas.

227. El Consejo de Estado ha encomendado a la AQSIQ las funciones de administración general y observancia. La AQSIQ vela por el cumplimiento de la protección de las indicaciones geográficas registradas conforme a la Ley de Calidad de los Productos, la Ley de Normalización, los Reglamentos sobre el producto de destino de origen y una norma nacional de obligado cumplimiento denominada "Especificaciones generales sobre producto de destino de origen". Se han tomado medidas de supervisión y control puntual, así como otras medidas de observancia, contra la falsificación de indicaciones geográficas nacionales, como el té chino Longjing, el vino Shaoxing y los fideos Longkou. Se han aplicado sanciones contra la falsificación de vino de Cognac en China.

228. Conforme a la Ley de Calidad de los Productos, los organismos de supervisión técnica y de calidad pueden imponer penas a la falsificación de productos con indicación geográfica, mientras que los consumidores pueden exigir responsabilidad civil a los falsificadores en virtud de la Ley de Calidad de los Productos y la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

229. La solicitud de protección dentro del sistema de indicaciones geográficas de la AQSIQ se ha desarrollado sobre una base voluntaria. Los solicitantes que ya estaban en posesión de una marca de fábrica o de comercio, una certificación o una marca colectiva también pueden solicitar voluntariamente la protección de indicación geográfica dentro del sistema de indicaciones geográficas de la AQSIQ.

230. La AQSIQ sigue un planteamiento activo y pragmático para fortalecer la comunicación y la cooperación en materia de protección de indicaciones geográficas con otros países. Sobre la base de un consenso entre ambas partes, la AQSIQ y el Ministerio de Actividades Productivas de Italia han firmado un memorándum de cooperación bilateral en materia de protección de indicaciones

geográficas con vistas a mejorar los intercambios de información y la cooperación técnica entre ambas partes.

231. El orador dice que, desde el examen de transición del año pasado, no ha habido nuevas normas sobre protección de nombres de empresa. Desde que se sumó al Convenio de París, China ha respetado estrictamente el principio de trato nacional otorgando la misma protección a las marcas de fábrica o de comercio de empresas nacionales y las marcas registradas en China por empresas extranjeras. El bulo de que las empresas extranjeras presentes en China no gozan de la misma protección para sus marcas notoriamente conocidas que las empresas nacionales carece de fundamento. Desde que empezaron a aplicarse las disposiciones sobre determinación y protección de marcas notoriamente conocidas, el 1º de junio de 2003, la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio y la Junta de Revisión y Resolución de Marcas de Fábrica o de Comercio han determinado totalmente la condición de 153 marcas notoriamente conocidas, entre ellas 24 extranjeras, 12 de los Estados Unidos y 12 de otros Miembros. Asimismo, si quien registra una marca notoriamente conocida necesita que una autoridad competente determine que su marca es notoriamente conocida sobre la base de la disposición del artículo 13 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, la persona interesada deberá presentar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y las disposiciones pertinentes sobre la determinación y la protección de las marcas notoriamente conocidas, pruebas escritas que considere pueden demostrar que su marca es notoriamente conocida. No hay ningún requisito uniforme en lo que se refiere al contenido o el formato de los documentos escritos. Recientemente, un tribunal de Tianjin determinó que la marca japonesa Yamaha es una marca notoriamente conocida en una resolución de un caso civil.

232. En lo que se refiere a los derechos de autor, el orador dice que, de conformidad con la Ley de Derecho de Autor china, la protección de los derechos de autor es la misma aunque las obras aparezcan en medios diferentes. Por tanto, independientemente de que se distribuyan como publicaciones duras o se comuniquen como contenidos blandos de Internet, todas pueden estar protegidas por la Ley de Derecho de Autor. Actualmente, China trabaja activamente para aumentar el personal dedicado a la observancia del derecho de autor.

233. En la Nota sobre la Acción Especial de Control de lucha contra la piratería informática de 2004, la Administración Nacional del Derecho de Autor solicita explícitamente que se refuerce el control del uso comercial que hacen las empresas de los programas informáticos y que las empresas que instalen o utilicen programas informáticos pirateados en sus sistemas informáticos o que instalen programas informáticos que excedan al ámbito prescrito en el contrato de venta del comprador rectifiquen en un plazo determinado. En caso contrario, serán gravemente castigadas por la ley. Por tanto, si una entidad comercial utiliza programas informáticos pirateados, el departamento administrativo de derechos de autor podrá imponer penas sin necesidad de juicio previo sobre si el acto perjudica derechos e intereses públicos o no. De conformidad con la Ley de Derecho de Autor china, el uso de programas informáticos pirateados en un cibercafé constituye una infracción que también está prohibida por la ley. La "reproducción temporal" está siendo estudiada por el Gobierno chino en la actualidad y se abordará adecuadamente en las medidas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información, incluidas en el programa legislativo de 2005 del Consejo de Estado.

234. Si un proveedor de servicios de Internet no suprime los contenidos pertinentes a pesar de la notificación de un titular de derecho de autor o a pesar de saber que el proveedor de contenidos de Internet infringe otro derecho de autor a través de la red, y si esta omisión perjudica al interés o los derechos públicos, el proveedor de servicios de Internet será considerado responsable de infracción administrativa. La Administración Nacional del Derecho de Autor y el Ministerio de la Industria de la Información están elaborando las medidas administrativas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información, en las que se incluirá probablemente el procedimiento administrativo de notificación y retiro para reducir la piratería en red. Se espera que estas normas de

los departamentos se publiquen a finales de 2004. De conformidad con las leyes y los reglamentos chinos, así como con las futuras medidas administrativas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información, aún en fase de redacción, el Ministerio de la Industria de la Información tiene la capacidad de revocar las licencias de los proveedores de servicios de Internet.

235. No cabe duda de que la actitud de China es al mismo tiempo prudente y activa en lo que se refiere a la adhesión a dos nuevos tratados, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Su país está haciendo grandes esfuerzos por lograr este objetivo. La Administración Nacional del Derecho de Autor y el Ministerio de la Industria de la Información están elaborando las medidas administrativas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información, que se publicarán a finales de este año. Junto a la aplicación efectiva de los dos nuevos tratados a los que China tiene previsto adherirse, el Consejo de Estado ha incluido estas medidas en su programa legislativo correspondiente a 2005.

236. La obligación relativa a la supresión o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicable no se deriva del Acuerdo sobre los ADPIC, sino de los tratados de la OMPI anteriormente mencionados. Sin embargo, se trata de un problema que se está teniendo muy en cuenta. Actualmente, el Consejo de Estado está elaborando la planificación legislativa sobre esta materia para tratar adecuadamente la protección de la información sobre el régimen de derechos aplicable.

237. Con respecto al pago de regalías por los derechos de autor, la Administración Nacional del Derecho de Autor y la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión trabajan en medidas de pago de emisiones. Actualmente los trabajos están en fase de investigación, estudio y redacción.

238. Con respecto a la retroactividad, el representante chino dice que el artículo 9 de las medidas de aplicación relativas a las sanciones administrativas en materia de derecho de autor son plenamente compatibles con el artículo 29 de la Ley Administrativa Penal, que establece que "Cuando un acto ilegal no es descubierto en el plazo de dos años contados desde su comisión, ya no pueden imponerse sanciones administrativas, salvo que se estipule de otro modo en la ley. El período establecido en el párrafo anterior debe contarse a partir de la fecha de comisión del acto ilegal. Si el acto es continuo o de naturaleza continua, el período debe contarse a partir de la fecha de finalización del acto." Por tanto, la prescripción de la sanción administrativa es diferente de la del procedimiento civil: este último se calcula a partir de la fecha en que la parte lesionada sabe o tiene motivos razonables para saber que se infringen sus derechos, mientras que la primera se calcula a partir de la fecha en que se comete o finaliza el acto ilegal.

239. En relación con otras cuestiones relacionadas con el derecho de autor, dice que China ha expresado recientemente su intención de adherirse a los tratados sobre Internet de la OMPI de 1996 (el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas), pero ni ha dicho que fuese a hacerlo antes de 2005 ni es su intención elaborar un proyecto de normas de aplicación relacionadas con Internet antes de finales de 2004. De conformidad con la Ley de Derecho de Autor de China, se han introducido las medidas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información en el programa legislativo de 2005. Actualmente los trabajos siguen su curso de manera ordenada.

240. Con respecto a la protección de los derechos de los productores de grabaciones de sonido, el orador señala que la legislación china de derecho de autor es totalmente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y que China facilitará a los Miembros interesados las normas sobre las sociedades encargadas de la recaudación cuando se hayan ratificado.

241. En lo que se refiere a la observancia, el Consejo de Estado ha promulgado este año un plan de acción especial para la protección de los DPI, mientras que la Administración Estatal de Industria y Comercio emitió su plan de acción para la campaña de protección de derechos de marcas de fábrica o de comercio exclusivas en junio. Todos estos planes pueden consultarse en el sitio Web de la oficina pública del grupo de trabajo sobre DPI en la dirección ipr.movcom.gov.cn o bien en el sitio Web de la SAIC. También cabe destacar el Plan de Aplicación sobre la Acción Especial de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Administración Nacional del Derecho de Autor, de septiembre de 2005, que estará disponible en la dirección www.ncac.gov.cn.

242. En cuanto al número de casos de observancia administrativa, según las estadísticas en 2003 y en el primer semestre de 2004 los tribunales del pueblo de varios niveles en toda China juzgaron 220 casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio registradas, 85 casos de venta de productos con marcas de fábrica o de comercio registradas falsificadas, 167 casos de producción y venta ilegal de marcas de fábrica o de comercio registradas, 22 de infracción de los derechos de autor, 4 casos de venta de duplicados que infringían los derechos de autor y 69 casos de infracción de secreto comercial.

243. Las estadísticas de 2003 revelan que las Administraciones de Industria y Comercio a todos los niveles trataron 37.489 infracciones de varias clases en todo el país, entre ellos 11.001 delitos de carácter general contra marcas de fábrica o de comercio y 26.488 casos de infracción y falsificación de marcas de fábrica o de comercio. Además se incautaron o eliminaron 84.755.000 piezas o conjuntos de representaciones ilegales de marcas de fábrica o de comercio. Se confiscaron 15.597 moldes y otras herramientas directamente utilizadas para las actividades infractoras y se destruyeron 5.754,92 toneladas de productos infractores. Las multas ascendieron en total a 242 millones de RMB y 52 personas implicadas en 45 casos pasaron a disposición judicial con objeto de determinar su responsabilidad penal.

244. En los tres primeros trimestres de 2004 se trataron 13.922 infracciones de varios tipos, entre ellas 3.407 delitos de carácter general contra marcas de fábrica o de comercio y 10.515 casos de infracción y falsificación de marcas de fábrica o de comercio. Además se incautaron o eliminaron 12.232.900 piezas o conjuntos de representaciones ilegales de marcas de fábrica o de comercio. Se confiscaron 16.894 moldes y otras herramientas directamente utilizadas para las actividades infractoras y se destruyeron 10.952 toneladas de productos infractores. El valor total alcanzó los 452 millones de RMB, las multas ascendieron a 99 millones de RMB y 16 personas implicadas en 14 casos pasaron a disposición judicial con objeto de determinar su responsabilidad penal. En 2003, la SIPO aceptó a varios niveles 1.527 casos de diferencias relacionadas con patentes en toda China, de los cuales se han completado 1.237.

245. Asimismo, en la observancia frente a la producción y venta de productos falsificados y las infracciones de los DPI, la Fiscalía Suprema del Pueblo solicitó este año a los diversos niveles de la Fiscalía del Pueblo que supervisasen especialmente los casos penales de este tipo. De enero a octubre de 2004, los diversos niveles de la Fiscalía del Pueblo aprobaron el arresto de 2.118 sospechosos de participar en la producción y venta de productos falsificados y procesaron a 1.522 de ellos. También se aprobó el arresto de 483 sospechosos y el procesamiento de 488 personas implicadas en otras infracciones de DPI. La Fiscalía Suprema del Pueblo ha dado prioridad a otros 70 casos, que ha supervisado directamente o cuya supervisión a nivel provincial ha encargado a la Fiscalía Superior del Pueblo. En los tres primeros trimestres de 2004, las Administraciones de Industria y Comercio investigaron y trataron 6.275 casos de competencia desleal relacionados con la infracción de DPI a todos los niveles en todo el país. El valor total ascendió a 385,61 millones de RMB, de los cuales 6,94 millones se confiscaron y 35,58 millones fueron multas.

246. En 2003, los departamentos administrativos de derecho de autor a todos los niveles aceptaron 23.013 casos, de los que resolvieron 22.429. 21.032 casos acabaron en penas, en 1.173 se produjo una mediación y 224 se transfirieron a departamentos judiciales. El mismo año, el departamento administrativo local de derecho de autor incautó 67,97 millones de varios tipos de productos pirateados, entre ellos 24,75 millones de libros pirateados, 1,78 millones de publicaciones periódicas pirateadas, 26,45 millones de productos audiovisuales pirateados, 6,62 millones de publicaciones electrónicas pirateadas, 7,22 millones de programas informáticos pirateados y 1,14 millones de otros productos pirateados.

247. El representante chino dice que su país siempre ha concedido gran importancia a la protección de los DPI y a la lucha contra las infracciones de los DPI y que China está preparada para cooperar con otros Miembros dentro del marco legal bilateral o multilateral, indistintamente. En relación con las acciones penales, la oficina de asuntos exteriores del Tribunal Supremo del Pueblo coordina los contactos con los miembros extranjeros, mientras que los juicios de los casos relacionados con los DPI le corresponden a la sala civil tercera del Tribunal Supremo del Pueblo. Actualmente, la Administración Nacional del Derecho de Autor tiene una buena relación de cooperación interactiva con la BSA, la MPA, el IFPI, las Aduanas de Hong Kong, SAR y MPIA. Como China considera que los Gobiernos de todos los Miembros, incluidos los Miembros desarrollados, tienen el deber internacional ineludible de combatir la piratería, está dispuesta a celebrar consultas y cooperar permanentemente con los departamentos competentes de otros gobiernos en este ámbito para luchar conjuntamente contra la piratería.

248. En relación con las patentes, de conformidad con los artículos 57 y 68 de la Ley de Patentes, la observancia administrativa le corresponde a la administración responsable de las tareas relacionadas con las patentes. Por tanto, no hay un mecanismo de actuación coordinada con los gobiernos extranjeros.

249. En lo que se refiere a la aplicación de las medidas aduaneras, las autoridades aduaneras chinas y las autoridades aduaneras de Hong Kong, China, han establecido una excelente relación de cooperación, que incluye actuaciones conjuntas en materia de observancia, intercambio de información, asistencia a la investigación, formación de personal, etc. Las autoridades aduaneras chinas tienen una buena relación de cooperación con las Oficinas Regionales de Enlace de Servicios de Inteligencia Asean-Pacífico de la Organización Mundial de Aduanas en lo que se refiere a intercambio de información. En los últimos años se han descubierto bastantes casos gracias a la información proporcionada por dichas oficinas de la Organización Mundial de Aduanas. Por otra parte, a finales de 2004 China y la UE firmarán un acuerdo de asistencia administrativa mutua en materia de aduanas, gracias al cual se pondrá en marcha la cooperación entre las autoridades aduaneras de ambas partes en lo relativo a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

250. De conformidad con las leyes, los reglamentos y las normas de los departamentos chinos, los titulares de derechos de autor pueden solicitar medidas de alivio al departamento responsable de la observancia en el lugar en el que la parte infractora tiene su sede empresarial o su principal oficina de operaciones, o bien donde se haya cometido la infracción o haya tenido lugar el resultado infractor. La Fiscalía del Pueblo, en sus cuatro niveles desde el supremo hasta el correspondiente al condado, cuenta a nivel interno con todos los órganos especiales o con personal relativamente fijo para tratar los casos penales relacionados con los DPI. El representante chino dice que en la Fiscalía Suprema del Pueblo el examen, el procesamiento y la personación ante los tribunales le corresponden a la oficina competente en materia de procesamiento. Dicha oficina también es responsable de la coordinación, orientación y formación del personal de las oficinas de procesamiento de los diversos niveles de la Fiscalía del Pueblo cuando se trata de casos de esta naturaleza. La oficina de procesamiento también cuenta con un mecanismo interno de reunión con las autoridades investigadoras encargadas de los casos de este tipo para intercambiar información, poner en marcha medidas de prevención de la delincuencia y comentar los trabajos de establecimiento de pruebas de

las autoridades investigadoras. En todos los niveles locales de la Fiscalía del Pueblo también son las oficinas encargadas del procesamiento las que tienen la responsabilidad de examinar, ocuparse de los procesamientos y personarse ante los tribunales en los casos de este tipo. Aceptan la orientación del nivel superior, la Fiscalía del Pueblo, en lo que se refiere a la aplicación de la ley y los criterios de sanciones penales, etc. en casos de este tipo y también cuentan con mecanismos internos de coordinación con las autoridades investigadoras del mismo nivel.

251. Con respecto a la cuestión de las empresas privadas de investigación, el Ministerio de Seguridad Pública de China está dando pasos activos para estudiarla. No obstante, aún no se ha publicado ningún reglamento.

252. En cuanto a la eliminación del localismo, para combatir el proteccionismo local y eliminarlo, el Consejo de Estado publicó el 21 de abril de 2001 disposiciones sobre la prevención de los bloqueos locales en las actividades de la economía de mercado. Se trata de un reglamento especial para combatir el proteccionismo local. En lo que se refiere específicamente a la protección de los DPI, el Consejo de Estado publicó el 26 de agosto de 2004 un programa de acción especial que concede gran importancia a la eliminación del proteccionismo local.

253. En relación con la observancia administrativa, la Administración Nacional del Derecho de Autor es el órgano administrativo responsable de la protección administrativa del derecho de autor en el entorno de Internet. Los datos relativos a la observancia administrativa revelan que, en los tres primeros trimestres de 2004, las Administraciones de Industria y Comercio de todos los niveles han investigado y tratado 20.371 casos de competencia desleal de diverso tipo en todo el país.

254. De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, si una sanción administrativa decidida por el departamento de observancia es manifiestamente excesiva, el Tribunal del Pueblo puede modificarla mediante un fallo. De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y con los artículos 44 y 56 de la Interpretación relativa a la Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo por el Tribunal Supremo del Pueblo, el Tribunal del Pueblo puede emitir un mandamiento o un fallo rechazando la demanda o las alegaciones de la demanda.

255. De conformidad con la ley y la interpretación mencionadas, todas las partes de una demanda tienen el mismo derecho a confiar el caso a un abogado y a mostrar y solicitar todas las pruebas necesarias en el juicio. Las pruebas que la parte contraria no haya examinado en el juicio no se tienen nunca en cuenta a la hora del fallo, excepto si se trata de información confidencial del país, secretos comerciales, información privada o si debe guardarse en secreto sobre la base de disposiciones legales concretas. El Tribunal del Pueblo tiene que entregar los documentos judiciales, incluido el fallo, el mandamiento y la decisión a las partes interesadas en la demanda; en caso contrario, dichos documentos judiciales no tienen efecto.

256. En relación con las obligaciones de los organismos administrativos en lo que se refiere a presentar sus decisiones por escrito con una interpretación de las medidas de observancia adoptadas, indica que su delegación considera que esta cuestión no es pertinente en el contexto del sistema de derechos de propiedad intelectual y que no está obligada a responder.

257. En relación con el grado de deferencia concedido a las decisiones en casos administrativos, su delegación considera que esta cuestión se refiere a cómo juzga el tribunal a partir de los hechos reconocidos y de las leyes vigentes en materia de observancia administrativa. Dice que en China, en las demandas administrativas se aplica el principio de el examen de validez de los comportamientos administrativos específicos. En el caso de que conforme a la ley vigente a partir de las notas del caso fuese necesario determinado comportamiento administrativo, el tribunal sigue el principio de "exclusividad de expediente", esto es, no introduce ni acepta pruebas fuera del expediente. En otros casos el tribunal lleva a cabo un examen general sobre el reconocimiento de los hechos y las leyes

aplicables a la observancia administrativa. En circunstancias especiales, el tribunal puede recabar pruebas de oficio.

258. De conformidad con la Ley de Sanciones Administrativas de China, la cuantía de las multas de las sanciones administrativas la establecen las leyes o los reglamentos administrativos. Las autoridades competentes en materia de administración de derechos de autor en los diversos niveles están obligadas a actuar legalmente y no están autorizadas a aumentar ni reducir la cuantía de la multa.

259. En lo que se refiere a la observancia civil, de conformidad con la Ley de Procedimiento Civil, el período de primera instancia de los casos civiles es de seis meses, mientras que el período de segunda instancia es de tres meses. El plazo puede extenderse, para lo cual hay que seguir el procedimiento de prórroga. En la práctica, la mayoría de los casos de DPI pueden completarse en el período del juicio, aunque algunos casos complicados pueden llevar más tiempo. Cuando surgen circunstancias que obligan a suspender las actuaciones judiciales de conformidad con la ley, el tribunal las suspende. El tribunal establece la cuantía de la compensación sobre la base del principio de compensación completa establecido en las leyes y en las interpretaciones judiciales y sobre la base del caso específico, incluida la cantidad de dinero razonable pagada para poner término a la infracción. Las costas, que son compatibles con los reglamentos pertinentes, pueden calcularse en la compensación sobre la base de la solicitud del demandante y del caso concreto. Si una parte no está de acuerdo con la cuantía de la compensación, puede recurrir a un tribunal de nivel superior. El tribunal de segunda instancia comprueba todas las solicitudes, pero en la práctica apenas hay cambios en las cuantías de compensación determinadas por los tribunales de primera instancia.

260. Las actuales Ley de Patentes, Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y Ley de Derecho de Autor y las correspondientes interpretaciones judiciales contienen reglamentos sobre los mandamientos judiciales antes del pleito. El titular de derechos interesado puede presentar una solicitud al tribunal. Una vez que el tribunal haya aceptado la solicitud, determina activamente y con prudencia si debe aplicarse un mandamiento judicial. Las estadísticas ponen de manifiesto que los tribunales chinos han concedido mandamientos judiciales de alivio a titulares de derechos en varios cientos de casos. Los tribunales que concedieron mandamientos judiciales con medidas de alivio antes de los pleitos eran sobre todo los tribunales cuya sede estaba en el lugar en el que se hallaba el demandado o allí donde tuvo lugar la infracción. Aunque algunos mandamientos tuvieron que hacerse efectivos en lugares diferentes a aquellos en los que tenía su sede el tribunal, el tribunal en cuestión ayudó a hacerlo cumplir. Mientras tanto, los tribunales chinos se esfuerzan por garantizar el cumplimiento de los fallos.

261. En relación con la observancia penal, el representante chino dice que en términos legales, es posible que tribunales del mismo nivel entiendan en casos tanto civiles como penales de DPI, pero en realidad es poco habitual. De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Penal de China, los casos penales en los que estén implicados ciudadanos extranjeros son competencia de un Tribunal del Pueblo de nivel intermedio. El artículo 23 de la Ley de Casos Penales de China establece que el Tribunal del Pueblo de nivel superior puede, si es necesario, juzgar un caso que le corresponda a un tribunal de nivel inferior; si el tribunal de nivel inferior considera que el caso es de extrema gravedad, puede solicitar que se transfiera a un Tribunal del Pueblo de nivel superior.

262. El artículo 7 de la Nota N° 742 de 1998 de la Administración General de Aduanas establece que, si la Fiscalía del Pueblo considera que hay suficientes pruebas como para sospechar que hay contrabando en casos que corresponden a un Tribunal del Pueblo del nivel más bajo, puede llevar el caso ante un Tribunal del Pueblo local de nivel intermedio de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Penal. Esto significa que parte de los casos penales de DPI relacionados con las acusaciones de contrabando le corresponden a Tribunales del Pueblo de nivel intermedio. Las investigaciones llevadas a cabo el último año por los organismos competentes del Tribunal Supremo

del Pueblo han aclarado un tanto esta cuestión. Sin embargo, dada la complejidad de las responsabilidades de las diferentes autoridades, debe seguir estudiándose la cuestión de si es preciso adaptar el nivel de competencia en los casos penales de DPI.

263. En lo que se refiere a la aplicación de las medidas aduaneras en la frontera, señala que actualmente las medidas tomadas por la Administración General de Aduanas para proteger los DPI incluyen el establecimiento de más leyes y reglamentos de protección de los DPI, la formación de más personal dedicado a la observancia en el seno de dicho organismo, el fortalecimiento de la cooperación con los titulares de derechos, una mayor participación en la cooperación y la comunicación con los organismos extranjeros competentes en la materia y el empleo de tecnología más avanzada para encontrar más productos pirateados. Todas estas medidas han mostrado su eficacia para impedir la exportación e importación de productos pirateados.

264. De conformidad con los antiguos reglamentos, cuando el expedidor o el destinatario de los productos presentaba una impugnación a las Aduanas con respecto a sus productos objeto de sospecha de piratería, las Aduanas no podían investigar si el producto había sido pirateado o no. Sin embargo, un nuevo reglamento establece que, como respuesta a una solicitud de los titulares de derechos, si las Aduanas encuentran productos de los que sospecha que han sido pirateados, debe retenerlos, independientemente de que el expedidor o el destinatario presente una impugnación. Las Aduanas podrán investigar si se trata o no de bienes pirateados. Por tanto, se ha reforzado la observancia de las Aduanas y al mismo tiempo se ha mejorado su eficacia.

265. En una modalidad pasiva de protección, los titulares de derechos tendrían que pagar un depósito equivalente al valor de los productos, pero gracias a una modalidad de protección activa de las Aduanas chinas, los Reglamentos de Aplicación de la Administración General de Aduanas establecen el pago de un depósito equivalente al valor de los productos si el valor de los productos es inferior a 20.000 RMB; dicho depósito será equivalente a la mitad del valor de la mercancía si su valor oscila entre 20.000 y 200.000 RMB, si bien nunca podrá ser inferior a 20.000 RMB; por último, se pagará un depósito de 100.000 RMB si el valor de la mercancía supera los 200.000 RMB. En cualquiera de las modalidades, los titulares de derechos pueden escoger entre pagar el depósito en efectivo o mostrar a las Aduanas la carta de seguro proporcionada por un banco u otra entidad financiera.

266. De conformidad con la ley, sólo el expedidor o el destinatario de los productos importados o exportados están sometidos a la administración de las Aduanas. Por tanto, las Aduanas no pueden extender esta jurisdicción a otras empresas implicadas en la piratería. Sin embargo, en la práctica, las Aduanas proporcionan la información relativa a las mercancías retenidas al titular de derechos y a las autoridades responsables de la observancia administrativa. El titular de derechos y las autoridades competentes pueden ejercer sanciones contra las empresas implicadas en la piratería sobre la base de la información facilitada por las Aduanas. De 2001 a 2003, las Aduanas chinas aplicaron medidas de protección en un total de 5.000 casos; de ellos, en 1.700 casos se encontraron productos pirateados. El valor de los productos confiscados ascendió a 198 millones de RMB.

267. La aplicación de las medidas aduaneras se considera una modalidad de observancia administrativa. Las Aduanas consideran los productos como mercancía pirateada y ejercen una sanción administrativa contra el infractor; dicha sanción puede incluir la confiscación de los bienes y su decomiso. Desde 1996 las Aduanas ejercieron sanciones administrativas contra los infractores en 5.800 casos. Por tanto, no es necesario que las Aduanas inicien una demanda administrativa en los casos de DPI. En lo que se refiere a las demandas civiles, le corresponde al titular de derechos presentarlas ante los tribunales. En los procedimientos penales, como no hay disposiciones claras ni interpretaciones judiciales sobre las obligaciones penales en materia de piratería en la exportación e importación, las Aduanas no han transferido hasta el momento los casos de obligaciones penales.

268. En los últimos años se ha reforzado la cooperación en materia de observancia de los DPI entre las Aduanas chinas y la comunidad internacional. Las estadísticas revelan que, desde 2000, las Aduanas chinas han trabajado conjuntamente con las Aduanas de Hong Kong, China, en la observancia de más de 200 casos de DPI iniciados a partir de información aportada por la Oficina Regional de Enlace de Servicios de Inteligencia Asean-Pacífico de la Organización Mundial de Aduanas.

269. En relación con los costos para los titulares de derechos en relación con productos infractores detenidos en la frontera, la situación actual en China permite que el titular de derechos pague la tasa de almacenamiento y las Aduanas chinas se han dado cuenta de que esta práctica dificulta la protección de los DPI. Sin embargo, hay que admitir que la solución de este problema está fuera del alcance del Gobierno. Por tanto, al asumir el titular de derechos parte de los costos de las medidas de lucha contra la falsificación, en cierto modo se facilita que las autoridades competentes hagan cumplir la legislación. El nuevo reglamento y su aplicación establecen claramente el período de investigación y el período para examinar el producto. De conformidad con dicho reglamento, la demora en el despacho de aduana no será larga. Por tanto, la tasa de almacenamiento de los productos se reducirá en breve y los titulares de derechos asumirán los costos correspondientes. De conformidad con el nuevo reglamento, si se determina que los bienes sospechosos han sido pirateados, los titulares de DPI podrán considerar las tasas de almacenamiento y los costos correspondientes como parte de los costos para frenar la piratería que pueden exigir al infractor como compensación. Por tanto, el titular de derechos sólo paga el depósito temporalmente y puede ser compensado mediante el reembolso del infractor.

270. En lo que se refiere a los productos confiscados, si se destruyesen todos no sólo se desperdiciarían recursos naturales, sino que además se contaminaría. Por tanto, las Aduanas venden en subasta los productos que puedan reutilizarse para aprovecharlos, si bien suprimen los signos de que el producto ha sido pirateado para proteger los intereses del titular de derechos. Hasta ahora la aplicación del reglamento ha sido satisfactoria, de modo que no va a revisarse.

271. El representante del Japón agradece a la delegación china su exhaustiva declaración. Señala que en los exámenes de transición de 2002 y 2003 su delegación planteó cuestiones relativas a la "mejora de la observancia de los procedimientos judiciales", los "procedimientos de examen de las patentes" y otras cuestiones. Su delegación aprecia el hecho de que el Gobierno chino haya hecho considerables esfuerzos por mejorar su protección de la propiedad intelectual en respuesta a estas cuestiones, por ejemplo elaborando nuevas interpretaciones judiciales en lo que se refiere a los umbrales penales y poniendo en marcha una campaña nacional para impulsar la protección de los derechos de propiedad intelectual.

272. Sin embargo, a pesar de dichos esfuerzos, la protección y la observancia de China en materia de protección de la propiedad intelectual siguen siendo insuficientes, a la luz del alto nivel de falsificación y piratería que sigue existiendo en el país. En el documento IP/C/W/430, presentado por la delegación japonesa, se recogen los siguientes cuatro asuntos de suma importancia: la "iniciación de procesos penales", el "fortalecimiento de las sanciones mediante la introducción de cambios en las normas de enjuiciamiento penal", las "demoras en el examen de patentes" y la "prevención de las solicitudes basadas en usurpaciones", cuestiones todas que preocupan gravemente a la industria japonesa. Es posible que por limitaciones de tiempo China no pueda preparar inmediatamente respuestas detalladas a todas las preguntas, pero su delegación apreciaría enormemente que China aportase dichas respuestas en los futuros debates.

273. La representante de los Estados Unidos expresa su aprecio por las respuestas de China a las preguntas de los Miembros. China merece que se reconozcan los amplios cambios legislativos que hizo en relación con los DPI en el momento de la adhesión. Los Estados Unidos también aprecian los esfuerzos de China por mejorar su entorno de observancia y protección en materia de DPI, incluido el

crecimiento de la Oficina de Marcas de Fábrica o de Comercio y de la Oficina de Patentes y del número de casos tratados por los tribunales y organismos de observancia chinos. Bajo la dirección del Viceprimer Ministro Wu Yi, China se ha comprometido a abordar una serie de problemas de su régimen de DPI y a reducir de manera significativa sus niveles de infracción de DPI. La representante de los Estados Unidos dice que China ha anunciado varios planes de acción en este sentido, de los cuales sólo se han publicado unos pocos hasta la fecha. Los Estados Unidos examinan de cerca la evolución de China en relación con sus compromisos.

274. Asimismo, dice que, como señalan los propios informes oficiales chinos, las infracciones de los DPI en China son muy importantes y su volumen perjudica a los intereses de los titulares de derechos no sólo en China, sino en todo el mundo. Las crecientes exportaciones chinas de productos falsificados y pirateados representan un peligro para los consumidores de todo el mundo desarrollado y en desarrollo. A la luz de las obligaciones de China en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC de velar por la observancia adecuada y efectiva de los DPI, los Estados Unidos señalan una serie de problemas persistentes: la observancia administrativa es escasa; los procesos de observancia administrativa no suelen aportar ningún alivio significativo a los titulares de derechos; las multas no son disuasorias; el proceso de toma de decisiones no es transparente; y son muy pocos los casos administrativos que dan lugar a procedimientos penales. Como ejemplo del problema señala que aunque las nuevas medidas en frontera aplicadas este año han aportado algunas mejoras, han reducido significativamente el nivel de las sanciones aduaneras del 300 por ciento al 30 por ciento del valor. Los sistemas chinos de observancia civil, administrativa y penal siguen viéndose afectados por el proteccionismo local. Cambios estructurales, como el establecimiento de un derecho inmediato de recurso ante tribunales u organismos no locales, la exigencia de sanciones de aplicación obligatoria y el establecimiento de prácticas de sentencia de obligado cumplimiento ayudarían a resolver los problemas. Los desafíos institucionales siguen pendientes. Aunque China ha creado un tribunal civil especializado en DPI, sus tribunales penales y administrativos carecen del mismo nivel de preparación en estas cuestiones.

275. Además, señala que los Estados Unidos están muy preocupados en relación con determinados aspectos del marco legal de los DPI en China, a pesar de que dicho país hiciese una gran tarea legislativa al acceder a la OMC. Concretamente, la Ley Penal china suscita graves cuestiones relacionadas con los ADPIC al exigir que haya beneficios en varios tipos de delito, no abordar el tráfico de productos infractores a escala comercial y tipificar como delito la falsificación únicamente cuando la marca infractora es "idéntica", en lugar de lo suficientemente similar como para inducir a confusión. Los Estados Unidos aprecian el compromiso de China de emitir una interpretación judicial a finales de este año para hacer frente inmediatamente a estas cuestiones, y espera con expectación su aplicación.

276. Sin embargo, dice que los Estados Unidos lamentan enormemente que China no haya publicado un proyecto de la tan esperada interpretación judicial penal para la formulación de observaciones. Tanto el Gobierno estadounidense como los titulares de derechos esperaban ansiosamente la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto antes de su promulgación definitiva. El año pasado, en el Consejo de los ADPIC, China abogó por aumentar la transparencia poniendo a disposición del público las interpretaciones judiciales en cuestiones relacionadas con los DPI para que se pudiesen hacer observaciones. Aunque los Estados Unidos están satisfechos con la tendencia positiva en este sentido y señalan la publicación durante esta semana de tres proyectos de interpretación judicial civil en materia de DPI para la presentación de observaciones, la elaboración de la interpretación judicial penal ha sido opaca, ya que el proyecto sólo ha sido revelado a determinadas entidades y asociaciones de ramas de producción.

277. La representante de los Estados Unidos dice que su país aprecia que China se haya comprometido a abordar a corto plazo algunos de los problemas destacados más arriba y espera que dichos esfuerzos produzcan resultados reales. Los próximos meses serán muy importantes, sobre todo

en lo que se refiere a la publicación y aplicación de la interpretación judicial y la aplicación de los planes de acción de DPI. Los Estados Unidos esperan que continúen los esfuerzos en temas que siguen preocupando a ambos países y a otros Miembros, con vistas a mejorar el entorno de observancia general de los DPI en China.

278. En relación con las respuestas específicas proporcionadas por la delegación china, señala que los Estados Unidos aprecian enormemente la información facilitada sobre los casos de observancia administrativa. A modo de aclaración, solicita a la delegación china que confirme si, de conformidad con la legislación china, no es obligatorio que las decisiones administrativas en los casos de DPI se emitan por escrito.

279. El representante de las Comunidades Europeas agradece a China que haya actualizado la información de la que dispone el Consejo de los ADPIC en relación con sus esfuerzos por mejorar la protección de la propiedad intelectual en China. Su delegación ha tomado nota con satisfacción de los progresos realizados hasta la fecha y de las positivas iniciativas en curso para atajar los problemas. Sin embargo, las Comunidades Europeas siguen preocupadas por el nivel de falsificación en China e instan a China a que continúe sus esfuerzos para lograr un sistema eficaz de observancia de la propiedad intelectual. En este sentido, su delegación se compromete a trabajar con las autoridades chinas para mejorar la situación. En lo que se refiere a las preguntas presentadas en fecha muy reciente por su delegación, el representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación apreciaría que China las respondiese lo antes posible.

280. El representante de Australia agradece a China las respuestas a las numerosas cuestiones planteadas, respuestas que han sido muy exhaustivas e informativas. Australia concede especial importancia a su cooperación bilateral con China en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y espera seguir cooperando estrechamente con China en estas cuestiones en beneficio mutuo.

281. El representante del Taipei Chino agradece a China su declaración y la información facilitada por su delegación. Aunque el Taipei Chino no presentó preguntas por escrito con antelación, su delegación comparte algunas de las opiniones expuestas por otras delegaciones en relación con la propiedad intelectual. Su delegación concede gran importancia a la exigencia de transparencia recogida en el párrafo 1 del artículo 63 de Acuerdo sobre los ADPIC. El Taipei Chino considera que la transparencia de las decisiones administrativas, así como de las leyes y los reglamentos del sistema nacional, son de vital importancia para los titulares de derechos de propiedad intelectual, tanto nacionales como extranjeros. En este sentido, desea llamar la atención sobre la cuestión de las marcas notoriamente conocidas. Según la reciente comunicación china recogida en el documento IP/Q/CHN/1/Add.1, de fecha 9 de junio de 2004, la Administración Estatal de Industria y Comercio está revisando las "normas para la determinación y protección de las marcas notoriamente conocidas". Su delegación apreciaría que China indicase si hay alguna novedad en este sentido. Además, querría tener un listado de las marcas notoriamente conocidas actualmente aplicables en China para utilizarla como referencia. Solicita que la delegación china indique dónde puede encontrarse un listado de ese tipo si está disponible al público en Internet. A modo de conclusión, dice que su delegación ha observado que China ha hecho progresos positivos en varios ámbitos de la propiedad intelectual y desea animar a China a seguir en su empeño en el futuro.

282. En respuesta a las observaciones de las demás delegaciones, el representante de China dice que, en relación con las preguntas escritas planteadas por las Comunidades Europeas el 26 de noviembre de 2004, la mayor parte de sus preocupaciones han quedado cubiertas por la declaración inicial de China. Su delegación ha dado respuestas en relación con la intención de su país de adherirse a los tratados de Internet de la OMPI de 1996 y ha señalado que China nunca indicó que fuese a adherirse a ellos antes de finales de 2005 ni dijo nada sobre la finalización del proyecto de las normas de aplicación relacionadas con Internet antes de finales de 2004. En cuanto a la Ley de

Derecho de Autor de China, las medidas de protección del derecho de comunicación a través de redes de información ya se han incluido en el programa legislativo de 2005 del Consejo de Estado y los trabajos se están llevando a cabo de manera ordenada y sin contratiempos. En lo que toca a la protección de los derechos de los productores de grabaciones sonoras, la legislación de derecho de autor china es completamente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. En relación con las normas sobre las entidades encargadas de la recaudación, dice que la delegación china se las proporcionará a las Comunidades Europeas y a todos los demás Miembros afectados cuando se hayan ratificado. En respuesta a los intereses y las solicitudes de ramas de producción, comunidades locales y otros sectores, la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de China ha iniciado una valoración preliminar de la estrategia nacional en materia de propiedad intelectual. En lo que se refiere a la cuestión relativa al seguimiento planteada por la delegación de los Estados Unidos, su delegación discutirá con expertos de la capital y espera poder volver con más información.

283. En referencia a la elaboración del informe del Consejo de los ADPIC al Consejo General, el Presidente sugiere que, dado que el Consejo de los ADPIC no celebrará otra reunión antes de la próxima reunión del Consejo General prevista para los días 13 y 14 de diciembre de 2004, el Consejo de los ADPIC acuerde que él, bajo su responsabilidad, prepare un informe breve y fáctico para el Consejo General. La portada del informe será similar a la presentada por el Consejo de los ADPIC en 2003, y se añadirá la parte del acta de la reunión que refleja los debates celebrados en el marco de este punto del orden del día.

284. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda proceder a la elaboración del informe del modo sugerido.

Q. INFORMACIÓN SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE INTERÉS REGISTRADOS EN OTROS FOROS DE LA OMC

285. El Presidente informa al Consejo de que el 13 de octubre de 2004 el Reino de Camboya ha pasado a ser el 148º Miembro de la OMC.

R. CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

286. El Presidente dice que la lista de las 16 solicitudes pendientes relativas al reconocimiento de la condición de observador en el Consejo de los ADPIC presentadas por otras organizaciones intergubernamentales figura en el documento IP/C/W/52/Rev.10. Recuerda que el Consejo examinó esas solicitudes en sus reuniones anteriores sin llegar a un consenso sobre ninguna de ellas.

287. El Consejo acuerda volver a examinar el asunto en su próxima reunión.

S. INFORME ANUAL AL CONSEJO GENERAL

288. El Presidente informa a los Miembros de que en el documento JOB(03)/177 se ha distribuido un proyecto de informe anual del Consejo. Propone que se pida a la Secretaría que actualice el proyecto de informe a fin de hacer constar los debates habidos en la presente reunión. Ese proyecto se enviará por fax a los Miembros, que dispondrán de un plazo de dos días para formular observaciones sobre las partes actualizadas del mismo una vez que haya sido distribuido por la Secretaría. El Presidente indica que este breve período para formular observaciones obedece al hecho de que el informe debe distribuirse a tiempo para la reunión que celebrará el Consejo General los días 13 y 14 de diciembre.

289. El Consejo acuerda proceder de la manera que ha propuesto el Presidente.¹

T. OTROS ASUNTOS

290. El Presidente propone que el Consejo acuerde las siguientes fechas para las reuniones que celebrará en 2005: 8 a 10 de marzo, 14 y 15 de junio, y 25 y 26 de octubre de 2005.

291. El representante de Egipto solicita que se coordinen las reuniones a fin de evitar cualquier coincidencia con las reuniones de la OMPI. El Presidente hace saber al Consejo que la Secretaría ha actuado en enlace con la OMPI a fin de evitar cualquier coincidencia previsible en las fechas de las reuniones.

292. El Consejo acuerda las fechas de las reuniones del Consejo para 2005 propuestas por el Presidente.

¹ Posteriormente, el informe anual (2004) del Consejo de los ADPIC se distribuyó en el documento IP/C/32.